

RV: REF: RAD. 2017-00387 - SUCESION - AUTO INTERLOCUTORIO No. 001.

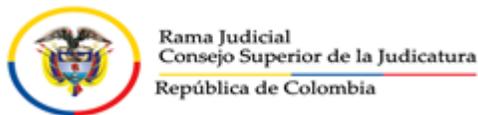
Juzgado 10 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 20/01/2021 14:42

Para: Nalyibe Lizeth Rodriguez Sua <nrodrigs@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 6 archivos adjuntos (8 MB)

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION - AUTO INTERLOCUTORIO N 001 - RAD 2017-00387.pdf; SEGUNDA INSTANCIA APELACION SUSPENSION DE PODERES - JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL.pdf; ACTA 207 JUZGADO 02 PENAL MUNICIPAL DE CONTROL DE GARANTIA..pdf; CERTIFICADO DE CAMARA Y COMERCIO DE CALI - 20 DE ENERO DE 2021.pdf; MATRICULA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.pdf; NOMBRAMIENTO DE LA LIQUIDADORA - PAG 16 DE 21.pdf;



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali
Carrera 10 No. 12-15 Piso No. 8 Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"
Telefax (092) 898 6868 Ext.: 2101 - 2103-
Santiago de Cali, Valle del Cauca
j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por favor no imprima éste correo a menos que lo necesite, contribuyamos con nuestro planeta.

Prueba Electrónica: Una vez enviada esta notificación por parte de esta dependencia, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega al destinatario (**Ley 527 de 1999**, sobre reconocimiento de efectos jurídicos a los mensajes de datos) y el **Artículo 197** de la **Ley 1437 de 2011**.-

... DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES...

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico. (...)"

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que el horario de **RECEPCIÓN** en este buzón electrónico es de LUNES a VIERNES de **7:00 AM a 4:00 PM**, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

De: john fernando murillo rusynke <jfmabog@outlook.es>

Enviado: miércoles, 20 de enero de 2021 10:34 a. m.

Para: Juzgado 10 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REF: RAD. 2017-00387 - SUCESION - AUTO INTERLOCUTORIO No. 001.

Cordial Saludo Dra. Anne y todos los funcionarios del Despacho.

Estoy enviando el recurso de Reposición y en subsidio de apelación del Auto Interlocutorio No. 001, del Radicado No. 2017-00387, adicionalmente estoy enviando los siguientes anexos así:

- **Segunda Instancia Apelación - Juzgado Noveno Penal del Circuito en Funciones de Control de Garantía - Segunda Instancia.**
- **Acta No. 207 - Juzgado Segundo Penal Municipal - Función de Control de Garantías - Acta No. 207.**

- **Certificado de Cámara y Comercio de Cali - Pagina 4 de 9 - Párrafo Tercero - Acta No. 24 del 01 de Abril de 2019.**
- **Certificado Matricula de Establecimiento de Comercio. Actualizado.**
- **Nombramiento de Liquidadora, radicada ante la Cámara de Comercio de Cali, de Fecha 10 (Diez) de Abril de 2019.**

Cualquier inquietud con gusto atenderé.

En espera de sus comentarios.

Atentamente:

JOHN FERNANDO MURLLO RUSYNKE.

ABOGADO - LITIGANTE.

CELULAR: 315-5870670.

JOHN FERNANDO MURILLO RUSYNKE

ABOGADO

UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA

jfmabog@outlook.es

Celular: 315-5870670

CALI- VALLE

Señores:

JUZGADO 10 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI.

Atte.: Dra. ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

E. S. D.

REFERENCIA: SUCESION.
DEMANDANTE: LUCERO PATRICIA MILLAN CABRERA Y OTROS.
DEMANDADO: HUGO ALFREDO ACOSTA LOPEZ.
RADICACION: 76001-31-03-017-2017-00387-00.
**SOLICITUD: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION
CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 001 DE FECHA:
TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Cordial Saludo Dra. DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE.

Por medio del presente escrito estoy presentado Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación contra del Auto Interlocutorio No. 001 de fecha Trece 13 de Enero de 2021, notificado por correo electrónico del Juzgado (j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), el día Jueves 14 de Enero de 2020, siendo las 07:21 A.M.

Mediante el referido auto, el despacho en el Resuelve, numeral PRIMERO: **CORRER**, traslado del dictamen pericial allegado por el doctor Jorge Enrique Amaya Salcedo, por el termino de tres días, conforme el Estatuto Procesal Civil.

“ SUSTENTACION DE LOS RECURSOS “

Dentro del proceso de Sucesión del causante Hugo Alfredo Acosta, se allego por parte del experto la aclaración al dictamen pericial requerida, se procederá a correr traslado del mismo y a fijar los honorarios conforme el Acuerdo 1852 del 4 de junio de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Solicito a su señoría no tener en cuenta el dictamen pericial presentada por el doctor Jorge Enrique Amaya Salcedo, la razón de ello la sustento así:

DECISIONES JUDICIALES ASI:

1. JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL – FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS.

CODIGO UNICO DE INVESTIGACION: 76001.6000.1992019-00446. Santiago de Cali – Valle del Cauca, Viernes Dos (02) de Octubre de 2020. ACTA No. 207 (Se anexa prueba documental – 3 Folios).

DECISION RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – audiencia Lifesize.

Una vez instalada la audiencia y verificada la presencia de las partes conectadas de manera virtual, la Suscrita Juez hace un recuento factico y jurídico de las secciones de audiencias realizadas en **Octubre 17 de 2019 y Enero 20 de la presente anualidad**, luego de hacer un análisis de los elementos probatorios aportados por los sujetos procesales, el Despacho **RESUELVE: Primero: Ordenar Suspender de manera provisional, transitoria y retroactivamente los efectos jurídicos de los**

JOHN FERNANDO MURILLO RUSYNKE

ABOGADO

UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA

jfmabog@outlook.es

Celular: 315-5870670

CALI- VALLE

Poderes apócrifos firmados en la ciudad de Guadalajara de México que se relacionan así: poder especial otorgado la Sra. Rosa María Sandoval Fernández del 07 de marzo de 2016 firma presuntamente autenticada en México el día 09 de marzo de 2016, protocolizado mediante escritura No. 965 del 18 de marzo de 2016 ante la Notaria 8ª del Circulo de Cali; Escritura Publica No. 906 del 30 de abril de 2016 registrada ante la Notaria 2da del Circulo de Cali donde se le reconoce Poder General de la Sra. Rosa María Sandoval Fernández a la abogada Paola Montoya; Poder Especial conferido a Rosa María Sandoval Fernández del 19 de mayo de 2016, Guadalajara de México, firma presuntamente autenticada en ese país el 20 de mayo de 2016 protocolizado mediante escritura pública No. 2071 del 10 de junio de 2016 ante la Notaria 8ª del Circulo de Cali; de igual manera se suspende los registros realizados ante la Cámara de Comercio de Cali en la Sociedad Acosta y Cía. S en C.S. identificado con Nit. 800.206.436-5; registro 5283 del Libro IX del 15 de mayo de 2016 registrado mediante escritura pública 965; registro 148 Libro V del 20 de Junio de 2016 – Escritura Publica 2071, teniendo en cuenta que la Firma ahí plasmada **no corresponde al Sr. Hugo Alfredo Acosta López,** comunicando esta decisión: a las Notarías 8ª y 2ª de Cali y Notaria Única de Yumbo (Valle); **Segundo:** Notificar de estos efectos a **los Juzgados 7º y 9º Civiles de Oralidad y 10 de Familia de Cali,** Cámara de Comercio de Cali, Superintendencia de Sociedades donde actualmente se están adelantando litigios comerciales y sucesorales de los herederos del Sr. Hugo Alfredo Acosta López, se notifica la decisión y los abogados **Héctor Fabio Montoya y José Antonio Herrera Vidal interponen recurso de apelación a la decisión, solicitando su revocatoria teniendo en cuenta que no fueron valoradas las pruebas por ellos aportadas;** a su turno la Sra. Fiscal como sujeto procesal no recurrente solicita sea confirmada la decisión al demostrarse que existen los materiales probatorios donde se demuestran que efectivamente los poderes otorgados no corresponden a la firma del Sr. Acosta López; en idéntico sentido se pronuncian los representantes de víctimas DRS. **Jorge Mario Salazar Pachón y Jaime Ángel Londoño** respectivamente quienes solicitan se conceda el recurso en efectivo devolutivo para que no se suspenda los efectos de la decisión. **Escuchada la intervención de los sujetos procesales, se concede el recurso en el efectivo devolutivo tal como establece el artículo 177 numeral 2do del C.P.P. se ordena que a través del Centro de Servicio de los Juzgados Penales se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de esta decisión. Es todo.**

2. JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO EN FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS – SEGUNDA INSTANCIA – CALI – VALLE. AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA No. 063 – 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 (Se anexa prueba documental – 9 Folios).

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI, en Función de Control de Garantías como Juez de Segunda Instancia, administrando justicia en nombre de la Republica y por Autoridad de la ley,**

XI. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la decisión proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, el día 2 de octubre de 2020.

JOHN FERNANDO MURILLO RUSYNKE

ABOGADO

UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA

jfmabog@outlook.es

Celular: 315-5870670

CALI- VALLE

SEGUNDO: Contra esta decisión no proceden recursos. Esta decisión será notificada a través de medio electrónico, conforme lo indica el inciso 3 del artículo 169 del C.P.C., y el inciso 3º del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11549 de mayo 2020 y, demás disposiciones concordantes emitidas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

3. Cámara de Comercio de Cali – CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL.

CERTIFICA

Por Acta No. 207 del 20 de Octubre de 2020 del Juzgado Segundo Penal Municipal de Cali, inscrita en la Cámara de Comercio el 30 de octubre de 2020 con el número 16178 del Libro IX, se ordenó la **Suspensión Provisional del otorgamiento de poder especial y la delegación de la administración del socio gestor según consta en la escritura pública No. 2071 del 10 de junio de 2016 de la Notaria Octava de Cali y No. 965 del 18 de Marzo de 2016 de la Notaria Octava de Cali respectivamente.**

“ RESPECTO A LOS RECURSOS SOLICITADOS ”

PRIMERO: Revocar en su totalidad el informe pericial presentado y aclarado por el Dr. Jorge Enrique Amaya Salcedo la decisión tomada en el Auto Interlocutorio No. 001, del 13 (Trece) de Enero del Año 2021, toda vez que los Estados Financieros que se presentaron con corte al Treinta (30) de Junio de 2020 (18 Memorial Aclaración Dictamen – RV: Dictamen Radicación: 2017-00387-00), los mismo fueron suministrados por el departamento de contabilidad de la Sociedad Acostas & Cía. S. En C.S., los cuales aparecen firmados por la Sra. **ROSA MARIA SANDOVAL FERNANDEZ – Representante Legal.** La Señora Sandoval de acuerdo al Acta No. 027, del día 02 (Dos) de Octubre del Año 2020, del Juzgado Segundo Penal Municipal (Anexo prueba documental), en su decisión: **Ordenar suspender de manera provisional, transitoria y retroactivamente los efectos jurídicos de los poderes apócrifos firmados en la ciudad de Guadalajara de México.** En el numeral segundo: **Notificar de estos efectos a los juzgados 7º y 9º Civiles de Oralidad y 10 de Familia de Cali, el cual se entregó en envió a su despacho en su momento.** Ratificada por el Juzgado Noveno Penal del Circuito en Funciones de Control de Garantías – Segunda Instancia – Auto Interlocutorio de Segunda Instancia No. 063 – 30 de Noviembre de 2020. Donde en su Resuelve: **PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la decisión proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, el día 02 de Octubre de 220 (Anexo prueba documental).**

SEGUNDO: Solicito a su despacho se oficie a la Sociedad ACOSTAS & CIA S. EN C.S., para que envié sus estados financieros con corte al 31 de Diciembre de 2020 o hasta la fecha transcurrida con el fin de que la información sea la correcta, veraz y lo firme la señora

JOHN FERNANDO MURILLO RUSYNKE

ABOGADO

UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA

jfmabog@outlook.es

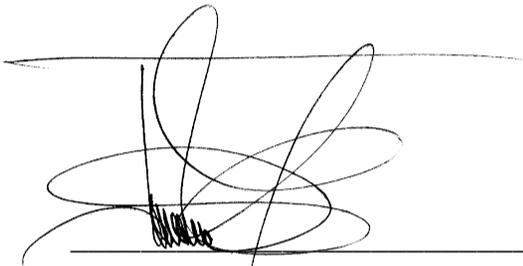
Celular: 315-5870670

CALI- VALLE

LIQUIDADORA – DRA. ADRIANA RAMOS GARBIRAS. Nombrada por Acta No. 24 del 01 de Abril de 2019. Junta de Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de Abril de 2019 con el Nro. 6237 del Libro IX, la sociedad fue DECLARADA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION (Anexó prueba documental)

De la Señora Juez.

Atentamente:



JOHN FERNANDO MURILLO RUSYNKE.

C.C. 16.782.624 DE Cali (V).

T.P. No. 155791 del CSJ.

Camara De Comercio De Cali
Nit: 890399001
REINGRESO DOCUMENTOS POR REQUERIMIENTO

DATOS REINGRESO

Fecha : 10-ABR-2019 09:42
Cajero: HIDELBER CHAGUENDO GOMEZ
Sede : Principal
Nro. Sipref: 20190027029

DATOS RECIBO

Numero de Radicacion : 20190229910
Recibo No.: R-7164187
Fecha: 01-ABR-2019 14:44
Cajero : JUAN SEBASTIAN NARANJO S
Sede : Salas Multiples
Cliente:
ACOSTAS & CIA. S.EN C.S.
Matricula : 339186-6

Consulte el estado del tramite en
<http://www.ccc.org.co/consulta-tramites>

A

Camara De Comercio De Cali
Nit: 890399001-1 F-RG-0003
Sede Principal: Calle 8 No. 3 14
Conmutador: 8861300

Recibo No.: R-7164187

Numero de Radicacion : 20190229910

Fecha: 01-ABR-2019 14:44 Cajero:JNARANJO
ACOSTAS & CIA. S.EN C.S.
NIT.: 800206436
Matricula : 339186-6

Descripcion	Can	Valor
Reformas (Ins : 339186-6)	1	43,000
Disolucion		
Impt Reg Sin Cuantia	1	110,400
Estam Prodesarollo	1	1,100
Estam Pro Cultura	1	1,100
Estam Proseg Aliment	1	1,100
Estam Prodesar Uceva	1	600
Nombramientos (Ins : 339186-6)	1	43,000
Nombramiento representante(s) legal(es)		
Impt Reg Sin Cuantia	1	110,400
Estam Prodesarollo	1	1,100
Estam Pro Cultura	1	1,100
Estam Proseg Aliment	1	1,100
Estam Prodesar Uceva	1	600
TOTAL		314,600
EFEC		320,000
CAMBIO		5,400

Atendido por : JUAN SEBASTIAN NARANJO S
Sede : Salas Multiples
Nro. Sipref : 20190023779

- * El presente recibo cumple con los requisitos del documento equivalente a la factura (art. 17 Decreto 1001 de 1997)
- * La Camara de Comercio de Cali no se encuentra obligada a solicitar autorizacion de numeracion de facturacion (art. 3 Resolucion 3878 de 1996)
- * IVA Regimen Comun, entidad gremial y sin animo de lucro no contribuyente de renta

Consulte el estado del tramite en <http://www.ccc.org.co/consulta-tramites>

Esta copia corresponde al documento que reposa en la Cámara de Comercio de Cali en su archivo de Registros Públicos

Revisar PCR # 03737

B. Montero

DIGITALIZADO

De conformidad con la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los registros que llevan las Cámaras de Comercio se inscriben a solicitud del comerciante únicamente los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exige esa formalidad, con lo cual se concluye que el registro es taxativo y rogado, de tal manera que siempre debe mediar la solicitud del interesado y en ella estipular que actos se solicitan registrar de los documentos presentados.

DATOS DE LA EMPRESA O ENTIDAD

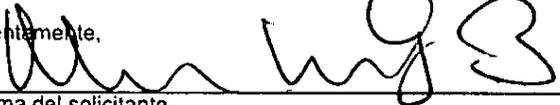
Nombre propietario o Razón social: Acostas y Cia S en C.S.
 NIT: 300 206 436 - 5

DATOS DE LA PERSONA QUE PRESENTA LA DOCUMENTACIÓN - SIPREF

Nombres y apellidos: Alvaro Andrés González Briceno
 Número de Identificación: 94499 110 C.C. C.E. T.I. PASAPORTE
 Fecha de expedición del documento de identificación: 13 de junio de 1995
 Lugar de expedición del documento de identidad: Cali

Solicito la inscripción de (relacione los actos que desea registrar):
Disolución y nombramiento de liquidados

"IMPORTANTE: Tenga en cuenta que el acto que usted señale en este campo, es el que la Cámara de Comercio registrará en virtud del principio de rogación que rige nuestra actividad. De no ser el representante legal de la empresa o la persona encargada del trámite, por favor consulte con ella antes de diligenciar este campo, toda vez que una solicitud posterior generará un nuevo cobro."

Ateñidamente,

 Firma del solicitante

EPOMY 23779

Para llevar a cabo el trámite registral que se encuentra desarrollando, su huella dactilar será tratada con el objetivo de verificar electrónicamente ante la réplica de la Base de Datos Biométrica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, su identidad, para lo cual usted como titular del dato, autoriza de forma libre, consciente, expresa e informada, a la Cámara de Comercio de Cali, a utilizar sus datos biométricos para la finalidad antes indicada: SI NO

Hago constar que al momento de la matrícula mercantil, la Cámara de Comercio de Cali me informó acerca de los beneficios de la Ley 1780 de 2016 SI NO

DATOS DEL RESPONSABLE DEL REGISTRO (Información necesaria para que la CCC contacte al titular del registro en caso de requerirlo)

Nombres y apellidos: Alvaro Andrés González Briceno
 Cargo: Secretario ad hoc reunión por derecho propio de Junta de Socios
 (Indique la relación con la entidad: representante legal, socio, miembro de cuerpo colegiado, revisor fiscal, asesor)
 Número(s) telefónico(s): 300 217 5498 485 5251 Cali
 Correo(s) electrónico(s): agonzalez@g2estudiolegal.com

ESPACIO PARA USO EXCLUSIVO DE LA CÁMARA DE COMERCIO

El sistema de información de la Registraduría Nacional del Estado Civil presentó fallas al momento de validarse la huella o el número el número de identificación: Falla técnica

La persona que presenta la documentación cuenta con impedimento físico para realizar consulta biométrica:

Nombre de quien autoriza Coordinador CAE / Responsable CAE Sede: _____

Nombre del cajero: _____

Observaciones: El cliente subsana realizando anotación en el acta a mano alzada según el cliente por norma se puede corregir en ese medio a mano alzada. Ofc = tener en cuenta por Ofc 03737



Cámara de Comercio de Cali

CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

certifica que:

Nombre y apellidos _____

Identificado con: Pasaporte

Número _____

Compareció y manifestó que el anterior documento es cierto y que la firma y huella que aparecen son suyas.

El compareciente

Firma



Huella

Santiago de Cali _____

Fecha (día - mes - año)

Observaciones _____

FECHA	DEV.	REIN.	NOMBRE AUXILIAR DE REGISTRO	NOMBRE USUARIO	FIRMA
10/04/2019	X	X	Hedber Charquendo	Alvaro A. Goyes	[Firma]

**CORRECCIÓN DE SIMPLE ERROR DE TRANSCRIPCIÓN DEL ACTA NÚMERO DE 24
DE LA REUNIÓN POR DERECHO PROPIO DE LA JUNTA DE SOCIOS DE ACOSTAS
& CIA. S EN C.S.**

El suscrito secretario ad hoc por derecho propio de la junta de socios de ACOSTAS & CIA S. EN C.S., celebrada en el municipio de Yumbo, el día 1° de abril de 2019, en la calle 15 # 27A - 176 Km 4 Autopista Cali - Yumbo, tal como consta en el acta núm. 24 de esa misma fecha, manifiesto que por simple error de transcripción en la página 5 del acta número 24, en los puntos **i** y **ii**, se indicó que la reunión general de comuneros y que la reunión general de sucesores fueron celebradas los días "28 de abril de 2019" y "29 de abril de 2019", siendo las fechas correctas **28 de marzo de 2019** y **29 de marzo de 2019**.

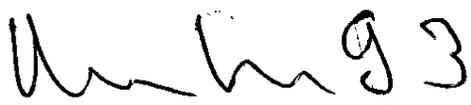
En consecuencia, según lo previsto en el artículo 132 del Decreto 2649 de 1993, este documento constituye un mecanismo de reconocido valor técnico por medio del cual salva ambos errores de transcripción, y de esta forma se evidencia su corrección, documento que forma parte integrante del acta número 24 de la reunión por derecho propio de la junta de socios de ACOSTAS & CIA S. EN C.S. celebrada el día 1° de abril de 2019.

En constancia de lo anterior se firma por el secretario ad hoc de la reunión por derecho propio de la junta de socios de ACOSTAS & CIA S. EN C.S. llevada a cabo el día 1° de abril del 2019



Álvaro Andrés González Briceño
Secretario

Este documento es fiel copia del documento original, según lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio



Álvaro Andrés González Briceño
Secretario

ACTA NÚMERO VEINTICUATRO (24) DE LA REUNIÓN POR DERECHO PROPIO DE LA JUNTA DE SOCIOS DE LA SOCIEDAD ACOSTAS & CIA. S. EN C. S.

En el municipio de Yumbo (Valle del Cauca), el día 1° de abril del 2019, siendo las 10:00 a.m., en el domicilio principal donde funcionan las oficinas de la administración de la sociedad Acostas & Cia. S. en C. S., ubicadas en la calle 15 # 27A - 176 Km 4 Autopista Cali - Yumbo, se celebró la reunión por derecho propio de la junta de socios de Acostas & Cia. S. en C. S., habida cuenta de que este máximo órgano social no fue convocado por el representante legal dentro de los tres primeros meses siguientes al vencimiento del ejercicio económico del año 2018.

La celebración de esta reunión por derecho propio se lleva a cabo con fundamento en lo dispuesto en los artículos 422 y 429 del Código de Comercio, por cuanto los estatutos sociales de Acostas & Cia. S. en C.S. no estipulan expresamente una fecha ni una época para la celebración de la reunión ordinaria de la junta de socios de la sociedad.

VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM

En aras de la absoluta claridad en la verificación del *quorum* de la reunión por derecho propio de la junta de socios de Acostas & Cia. S. en C.S., se deja constancia en el acta, que el capital social de de Acostas & Cia. S. en C.S., se divide en tres parcelas de cuotas sociales, así:

- Una **primera parcela** conformada por 2000 cuotas sociales de titularidad de las siguientes personas naturales: Diego Armando Acosta Plascencia, Roberto Carlo Acosta Sandoval, Rocío Del Pilar Acosta Sandoval y María Fernanda Acosta Plascencia, cada una de estas titular de 500 cuotas sociales, en virtud de la cesión de cuotas perfeccionada mediante escritura pública número 255 del día 13 de marzo del 2013 otorgada en la Notaría Séptima del Círculo de Cali, debidamente inscrita en el registro mercantil que lleva la Cámara de Comercio de Cali bajo el número 3207 del libro IX. Los aquí prenombrados socios, se encuentran listados en el **cuadro 1** de esta acta, así:

Cuadro 1

Socios titulares de 2000 cuotas sociales en el capital de Acostas & Cia. S en C.S.

SOCIO	NÚMERO DE CUOTAS SOCIALES
Diego Armando Acosta Plascencia	500 cuotas
Roberto Carlo Acosta Sandoval	500 cuotas
Rocío del Pilar Acosta Sandoval	500 cuotas
María Fernanda Acosta Plascencia	500 cuotas
TOTAL	2000 CUOTAS

- Una **segunda parcela** conformada por 249999 cuotas sociales equivalentes al 62.5% del capital social, las cuales son de titularidad en común y proindiviso de las trece personas



naturales que se encuentran relacionadas e identificadas en el **cuadro 2** de esta acta, en virtud del fideicomiso civil constituido a través de la escritura pública número 4988 del día 24 de diciembre del 2014 otorgada en la Notaría Octava del Circulo de Cali, debidamente inscrita en el registro mercantil que lleva la Cámara de Comercio de Cali bajo el número 5601 del libro IX y, particularmente, en razón a las restituciones a título de fiducia civil de las 249999 cuotas efectuadas a favor de las trece personas naturales arriba aludidas, las cuales fueron perfeccionadas por medio de las respectivas escrituras públicas otorgadas ante notario público, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali el día 1° de abril del 2019, adquiriendo de esta manera, cada una de las trece personas naturales aquí tantas veces mencionadas, la calidad de socio de la Sociedad, así:

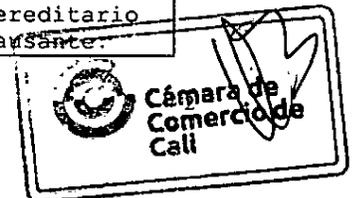
Cuadro dos
Socios en común y proindiviso en el capital social de Acostas & Cia. S en C.S.

SOCIOS TITULARES EN COMÚN Y PROINDIVISO DE 249999 CUOTAS SOCIALES
Ana Dolores Acosta De Diaz
Maritza Eugenia Acosta Centeno
Hugo Andres Acosta Luna
Hugo Alfredo Acosta Centeno
Isabel Cristina Acosta Gomez
Juan Carlos Acosta Restrepo
Jaime Rodrigo Acosta Ceballos
Libia Urania Acosta De Tamayo
Laura Faride Acosta Estrada
Pamela Acosta Estrada
Jaime Rodrigo Acosta López
Carlos Alberto Acosta Hazzi
Lucero Patricia Millán Cabrera
Ana Dolores Acosta De Diaz

- Una **tercera parcela** de cuotas sociales conformada por 148000 cuotas sociales equivalentes al 37% del capital social, las cuales pertenecen a la sucesión ilíquida del señor Hugo Alfredo Acosta López (q.e.p.d.), cuyo juicio se adelanta ante el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali, sucesión en la cual fueron judicialmente reconocidos como sucesores del señor Hugo Alfredo Acosta López (q.e.p.d.) las diez personas naturales que se relacionan e identifican a continuación en el **cuadro 3** de esta acta, así.

Cuadro 3
Sucesores reconocidos en el juicio de sucesión de Hugo Alfredo Acosta López, titulares en común y proindiviso de 148000 cuotas sociales

AUTO	FECHA DEL AUTO	SUCESORES RECONOCIDOS	CALIDAD
1448	28 de agosto de 2017	Lucero Patricia Millán Cabrera	Compañera permanente del causante que opta por gananciales
1146	9 de octubre de 2017	Hugo Andrés Acosta Luna	Herederero primer orden hereditario del causante.



1501	6 de diciembre del 2017	Maria Fernanda Acosta Placencia	Herederero primer orden hereditario del causante.
1501	6 de diciembre del 2017	Diego Armando Acosta Plasencia	Herederero primer orden hereditario del causante.
1501	6 de diciembre del 2017	Roberto Carlo Acosta Sandoval	Herederero primer orden hereditario del causante.
1501	6 de diciembre del 2017	Rocio Del Pilar Acosta Sandoval	Herederero primer orden hereditario del causante.
1501	6 de diciembre del 2017	Isabel Cristina Acosta Gomez	Herederero primer orden hereditario del causante.
421	8 de marzo de 2018	Hugo Alfredo Acosta Centeno	Herederero primer orden hereditario del causante.
421	8 de marzo de 2018	Laura Faride Acosta Estrada	Cesionaria a titulo universal de los derechos herenciales o a los que por cualquier titulo le correspondan o pueda corresponderle al señor Hugo Alfredo Acosta Hazzi.
421	8 de marzo de 2018	Pamela Acosta Estrada	Cesionaria a titulo universal de los derechos herenciales o a los que por cualquier titulo le correspondan o pueda corresponderle al señor Hugo Alfredo Acosta Hazzi.

Habiendo dejado constancia de lo anterior, se procedió a verificar el *quorum*, constatándose que participaron en la sesión por derecho propio de la junta de socios de Acostas & Cia. S. en C.S., los siguientes socios presentes o representados, así:

Cuadro 4

Quorum de la reunión por derecho de propio de la junta de socios de Acostas & Cia. S. en C.S. llevada a cabo el día 1 de abril del 2019

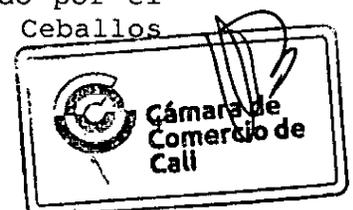
SOCIOS EN COMÚN Y PROINDIVISO	TODOS LOS SOCIOS COMUNEROS REPRESENTADOS POR UN ÚNICO APODERADO (Código de Comercio, art. 378)	NÚMERO DE CUOTAS EN COMÚN Y PROINDIVISO	PARTICIPACIÓN PORCENTUAL
<ul style="list-style-type: none"> • Ana Dolores Acosta Diaz • Maritza Eugenia Acosta Centeno • Hugo Andrés Acosta Luna • Hugo Alfredo Acosta Centeno • Isabel Cristina Acosta 			



<ul style="list-style-type: none"> • Gómez • Juan Carlos Acosta Restrepo • Jaime Rodrigo Acosta Ceballos • Libia Urania Acosta de Tamayo • Laura Faride Acosta Estrada • Pamela Acosta Estrada • Jaime Rodrigo Acosta López • Carlos Alberto Acosta Hazzi • Lucero Patricia Millán Cabrera 	Giovanni Francisco Gutiérrez Feria (c.c. 79783879), en condición de apoderado especial.	249.999,72 cuotas sociales de titularidad común y proindiviso por parte de los trece aquí listado socios comuneros	62,5%
Subtotal de cuotas común y proindiviso		249.999,72 cuotas sociales	62,5%
SUCESORES RECONOCIDOS EN EL JUICIO DE SUCESIÓN DE HUGO ALFREDO ACOSTA LÓPEZ	TODOS LOS SUCESORES RECONOCIDOS EN EL JUICIO DE SUCESIÓN, REPRESENTADOS POR UN ÚNICO APODERADO (Código de Comercio, art. 378)	NÚMERO DE CUOTAS EN COMÚN Y PROINDIVISO	PARTICIPACIÓN PORCENTUAL
<ul style="list-style-type: none"> • Lucero Patricia Millán Cabrera • Hugo Andrés Acosta Luna • Maria Fernanda Acosta Placencia • Diego Armando Acosta Plasencia • Roberto Carlo Acosta Sandoval • Rocio Del Pilar Acosta Sandoval • Isabel Cristina Acosta Gomez • Hugo Alfredo Acosta Centeno • Laura Faride Acosta Estrada • Pamela Acosta Estrada 	Alvaro Andrés González Briceño (c.c. 94499110), en condición de apoderado especial.	148000,28 cuotas sociales	37%
Total sucesores reconocidos en el juicio de sucesión de Hugo Alfredo Acosta López		148.000,28 cuotas sociales	37%
TOTAL		400.000 CUOTAS SOCIALES	100%

En materia de apoderamiento en esta reunión por derecho de propio de la junta de socios de Acostas & Cia. S. en C.S., se deja constancia en el acta que varios de los señores socios fueron representados en la reunión, así:

- i. Los socios que son titulares en común y proindiviso del paquete de cuotas sociales equivalente al 62,5% del capital de la sociedad Acostas & Cia. S. en C., fueron representados por el señor Giovanni Francisco Gutiérrez Feria (c.c. 79783879), en virtud del poder otorgado por el socio comunero, el señor Jaime Rodrigo Acostas Ceballos

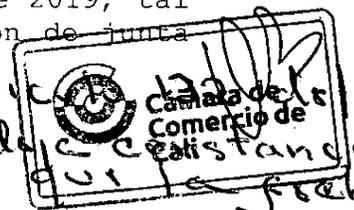


que, para tal propósito, actuó en condición de representante común y único del paquete de cuotas sociales equivalentes al 62.5% del capital social de la sociedad Acostas & Cia. S en C.S., con el fin de que ejerciera los derechos que los comuneros tienen en su condición de socios de la sociedad, concretamente, representando en esta reunión por derecho propio la totalidad de las cuotas sociales que son propiedad de los comuneros y que equivalen al 62.5% del capital de la sociedad Acostas & Cia. S. en C. S.

Lo anterior, de conformidad con lo resuelto en reunión de junta general de comuneros del paquete de cuotas sociales que equivalen al 62.5% del capital de la sociedad Acostas & Cia. S. en C. S., celebrada a las 4:00 p.m. del día 28 de abril de 2019, tal y como consta en el acta número 1 de la reunión de junta general de comuneros, documento que forma parte integrante del acta de esta reunión por derechos de junta de socios, y en el cual consta que el representante común y único, el señor Jaime Rodrigo Acostas Ceballos, tiene la atribución para otorgar poder a la persona natural o jurídica que estime conveniente, la cual tiene, igualmente, las mismas atribuciones que aquel representante común y único para representar a los socios comuneros en la reunión por propio de la junta de socios de Acostas & Cia. S. en C. S. que se celebra a las 10:00 a.m. del día 1° de abril del 2019 en la dirección correspondiente al domicilio principal donde funcionan las oficinas de la administración de la sociedad Acostas & Cia. S. en C. S., según lo previsto en los artículos 422 y 429 del Código de Comercio.

- ii. El paquete de cuotas sociales que equivalen al 37% del capital social de la sociedad Acostas & Cia. S. en C. S., y las cuales pertenecen a la sucesión ilíquida del señor Hugo Alfredo Acosta López (q.e.p.d.), fue representado por el señor Álvaro Andrés González Briceño (c.c. 94499110), en virtud del poder otorgado por la sucesora reconocida en el juicio de sucesión, la señora Isabel Cristina Acosta Gómez que, para tal efecto, actuó en condición de representante común y única de la totalidad de las cuotas sociales que pertenecen a la sucesión ilíquida de dicho causante, con el fin de que ejerciera los derechos correspondientes a la calidad de asociados de los sucesores, concretamente, representando la totalidad de las cuotas sociales que pertenecen a la sucesión ilíquida de este causante.

Lo anterior, de conformidad con lo resuelto en reunión de junta general de sucesores de reconocidos en el juicio de sucesión del señor Hugo Alfredo Acosta López (q.e.p.d.), celebrada a las 4:00 p.m. del día 29 de abril de 2019, tal y como consta en el acta número 1 de la reunión de junta



De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Decreto 2649 de 1993, el suscrito secretario, de la Cámara de Comercio de Bogotá, que por error mecanográfico se indicó

general de sucesores, documento que forma parte integrante del acta de esta reunión por derecho propio, y en el cual consta que la representante común y única, la señora Isabel Cristina Acosta Gómez, tiene la atribución para otorgar poder a la persona natural o jurídica que estime conveniente, la cual tiene, igualmente, las mismas atribuciones que aquella representante común y única para representar al paquete de cuotas sociales equivalente al 37% del capital social de Acostas & Cia. S. en C.S. que pertenecen a la sucesión ilíquida del mencionado causante, en la reunión por propio de la junta de socios de Acostas & Cia. S. en C. S. que se celebra a las 10:00 a.m. del día 1° de abril del 2019 en la dirección correspondiente al domicilio principal donde funcionan las oficinas de la administración de la sociedad Acostas & Cia. S. en C. S., según lo previsto en los artículos 422 y 429 del Código de Comercio.

Estuvieron entonces presentes y/o representados en esta reunión por derecho propio, trece (13) de los diecisiete (17) socios que participan en el capital social de Acostas & Cia. S. en C. S., y por tanto, estuvieron representadas el noventa y nueve punto cinco por ciento (99,5%) de las cuotas que conforman el capital social, existiendo, por lo tanto, *quorum* para deliberar, de conformidad con lo previsto en los artículos 422 y 429 del Código de Comercio.

ORDEN DEL DÍA

Estando presentes y/o representados trece (13) de los diecisiete (17) socios que participan en el capital social de Acostas & Cia. S. en C.S., y por tanto, el noventa y nueve punto cinco por ciento (99.5%) por ciento (99,5%) de las cuotas que conforman este capital, aquellos por unanimidad aprobaron el siguiente orden del día:

1. Consideraciones sobre la votación en la reunión por derecho propio.
2. Elección del presidente y secretario de la reunión por derecho propio.
3. Declaración del estado de disolución y liquidación de la sociedad Acostas & Cia. S en C.S. por la muerte de su único socio gestor.
4. Nombramiento del liquidador de la sociedad Acostas & Cia. S en C.S.
5. Elaboración, lectura y aprobación del acta de la reunión.



1. CONSIDERACIONES SOBRE LA VOTACIÓN EN ESTA REUNIÓN POR DERECHO PROPIO

En este punto del orden del día, tomó la palabra el señor Álvaro Andrés González, con el fin de informar y advertir a la junta de socios de Acostas & Cia. S. en C.S., que al dividir el valor total de las cuotas sociales, que son de propiedad común y proindiviso de los anteriormente mencionados trece socios comuneros (COP249.999.720), por el valor nominal de cada cuota social (COP1000), resultan fracciones de cuotas, tal y como lo ilustró dicho señor apoderado, mediante la realización de la siguiente operación aritmética:

$$\text{COP249999720/COP1000} = 249999,72$$

Manifestó ese apoderado, que ello también ocurre con las cuotas sociales que pertenecen a la sucesión ilíquida del señor Hugo Alfredo Acosta López. En efecto, señaló que al dividir el valor total de las cuotas sociales que pertenecen a la sucesión ilíquida de este causante (COP148000280), por el valor nominal de cada cuota social (COP1000), resultan fracciones de cuotas, tal y como también lo ilustró el señor apoderado, a través de la realización de la siguiente operación aritmética:

$$\text{COP148000280/COP1000} = 148000,28$$

Así las cosas, el señor Álvaro Andrés González Briceño trajo a colación lo dispuesto en el capítulo I de la Circular Básica Jurídica expedida por la Superintendencia de Sociedades (Circular externa número 100-000005 del día 27 de noviembre de 2017) en materia de fracciones de acciones o cuotas, para lo cual, leyó la siguiente normatividad:

Conforme lo dispone el artículo 389 del Código de Comercio, salvo disposición estatutaria o del máximo órgano social, si al aplicar la proporción llegaran a resultar fracciones de acciones el o los titulares de tales fracciones, únicamente podrán negociarlas hasta completar la unidad a partir del aviso de oferta para suscripción de acciones.

Quando las fracciones no fueren negociadas deben pasar a la reserva, pues desecharlas equivale a disponer de un derecho, del cual solo puede hacer el accionista. Tampoco es posible la aproximación de dichas fracciones a la unidad, por cuanto con ello se excedería el número de acciones ofrecidas. (Negritas y subrayas fuera del texto)

Sostuvo el señor Álvaro Andrés González Briceño que, de conformidad con el aparte resaltado en negritas y subrayas de la citada circular externa, en el ordenamiento societario colombiano, las fracciones acciones o las fracciones de cuotas no confieren



derecho económico ni político alguno a aquellos titulares de participaciones de capital social que, por cualquier circunstancia y, al aplicar la respectiva proporción, resulten adquiriendo acciones o cuotas sociales con fracciones, pues, las fracciones de estas participaciones de capital, deben pasar a la reserva siempre que no sean negociadas, no siendo posible aproximar las fracciones al número entero más cercano, toda vez que se excedería o disminuiría, según el caso, el número real de acciones adquiridas.

En consecuencia, advirtió el señor Álvaro Andrés González Briceño que, dado que las fracciones de acciones o cuotas sociales deben pasar a la reserva ante la ausencia de negociación de las mismas, ello indica que no es jurídicamente posible que las fracciones de acciones confieran fracciones de voto.

Así las cosas, dicho apoderado le propuso a la junta de socios de Acostas & Cia. S. en C. que, para efectos de la votación en esta reunión por derecho propio de la junta de socios, no sean tenidas cuenta las fracciones de cuotas sociales que están bajo la titularidad en común y proindiviso de los trece anteriormente mencionados socios comuneros, ni las fracciones de cuotas sociales que pertenecen a la sucesión ilíquida del señor Hugo Alfredo Acosta López, de tal manera que tales cuotas sociales confieran, en su orden: 249999 votos y 148000 votos únicamente, para un total de 397.999 votos.

Habiendo deliberado la junta de socios de Acostas & Cia. S. en C. sobre la anterior propuesta, este máximo órgano social, por unanimidad obtenida por los votos positivos emitidos por todos los socios presentes y/o representados en esta reunión por derecho propio (**397.999 votos equivalentes al 99,499975%**):

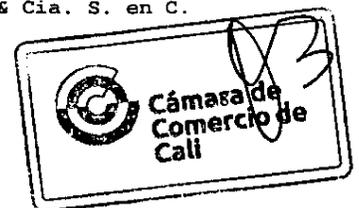
RESUELVE

Que, para efectos de la votación en esta reunión por derecho propio de la junta de socios, no sean tenidas cuenta las fracciones de cuotas sociales que están bajo la titularidad en común y proindiviso de las personas naturales que se encuentran relacionadas en el cuadro 2 del capítulo de verificación del *quorum* de esta acta, así como tampoco sean tenidas cuenta las fracciones de cuotas sociales que están bajo la titularidad en común y proindiviso de las personas naturales que se encuentran relacionadas en el cuadro 3 del capítulo de verificación del *quorum* de esta.

Así las cosas, únicamente serán tenidas en cuenta para efectos de la emisión del voto en la presente reunión, las siguientes cuotas sociales:

Cuadro 5

Número de votos admisibles en la reunión por derecho propio de Acostas & Cia. S. en C.



SOCIO	NÚMERO DE CUOTAS SOCIALES	NÚMERO DE VOTOS
Las personas naturales que aparecen relacionadas e identificadas en el cuadro 2 del capítulo correspondiente a la verificación del quórum de esta acta.	249.999	249.999
Las personas naturales que aparecen relacionadas e identificadas en el cuadro 3 del capítulo correspondiente a la verificación del quórum de esta acta.	148.000	148.000
TOTAL	397.999	397.999

2. ELECCIÓN DEL PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA REUNIÓN POR DERECHO PROPIO

Todos los socios presentes y/o representados en esta reunión por derecho propio de la junta de socios de Acostas & Cia. S. en C., eligieron por unanimidad al señor Giovanni Francisco Gutiérrez Feria y al señor Álvaro Andrés González Briceño, como presidente y secretario de la reunión, respectivamente.

3. DECLARACIÓN DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD ACOSTAS & CIA. S EN C.S. POR LA MUERTE DE SU ÚNICO SOCIO GESTOR.

Hizo uso de la palabra el señor Giovanni Francisco Gutiérrez Feria, para manifestar a la junta de socios de Acostas & Cia. S. en C. en esta reunión por derecho propio, que debido a la muerte del único socio gestor de la compañía, el señor Hugo Alfredo Acosta López, es absolutamente necesario que la junta de socios en ejercicio de sus facultades, y con fundamento en lo prescrito en los numerales 3 y 8 del artículo 218 del Código de Comercio y en los numerales 2 y 3 del artículo 333 del Código de Comercio, en concordancia con lo prescrito en el numeral 1 del artículo 319 del mismo estatuto legal, declare el estado de disolución y liquidación de la sociedad Acostas & Cia. S. en C.

Para fundamentar la necesidad de que la junta de socios declare a Acostas & Cia. S. en C. en estado de disolución y liquidación, el señor Giovanni Francisco Gutiérrez Feria expuso los siguientes hechos, obrando en su condición de apoderado de los socios que son titulares en común y proindiviso del paquete de cuotas sociales equivalente al 62,5% del capital de la sociedad:

- a. Acostas & Cia S. en C.S. fue constituida bajo el tipo de la sociedad en comandita simple y, desde su constitución, fungió como único socio gestor de la misma el señor Hugo Alfredo Acosta López (q.e.p.d), condición que ostentó ininterrumpidamente hasta la fecha de su muerte: el día 3 de septiembre del 2016.
- b. Aunque el hecho de la muerte del único socio gestor de Acostas & Cia S. en C.S., el señor Hugo Alfredo Acosta López (q.e.p.d), es bien conocido por todos los socios presentes y/o representados en esta reunión por derecho propio, el referido apoderado



exhibió a la junta de socios una copia del registro civil de defunción con el indicativo serial número 08640064 expedido el día 7 de octubre de 2016 por la Organización Electoral - Registraduría Nacional del Estado Civil de la República de Colombia, con el fin de acreditar el hecho de la muerte del aludido único socio gestor que tenía la compañía.

- c. En los estatutos sociales de Acostas & Cia S. en C.S., no existe estipulación alguna que determine que la sociedad puede continuar con uno o más de los herederos del socio gestor, para que alguno de ellos fungiese como socio gestor de la misma.
- d. Dentro de los dieciocho meses siguientes a la muerte del único socio gestor de Acostas & Cia S. en C.S., los asociados **no adoptaron decisión alguna que permitiese a esta sociedad su continuación con uno o más de los herederos del socio gestor**, en su condición de socio gestor de la misma, según lo regulado en el artículo 24 de la Ley 1429 de 2010.

Con el fin de que no quede la menor duda sobre este hecho, el señor Giovanni Francisco Gutiérrez Feria también exhibió a la junta de socios de Acostas & Cia S. en C.S. el certificado de existencia y representación legal de la sociedad con fecha de expedición del 1° de abril del 2019, en el que consta que, tras la muerte del único socio gestor de Acostas & Cia S. en C.S., el señor Hugo Alfredo Acosta López (q.e.p.d.), no aparece inscripción de ninguna acta contentiva de una reforma estatutaria mediante la cual los socios comanditarios de la sociedad hubiesen aprobado una decisión encaminada a permitir que la sociedad, ante la muerte de su único socio gestor, pudiese continuar con uno o más de los herederos del socio gestor en su condición de socio gestor de la sociedad.

- e. Dados los anteriores hechos fundamentales, el hecho de la muerte del único socio gestor de Acostas & Cia S. en C.S., el señor Hugo Alfredo Acosta López (q.e.p.d.), constituye entonces una causal objetiva de disolución de la sociedad, de conformidad con lo previsto en los numerales 2 y 3 del artículo 333 del Código de Comercio, en concordancia con lo prescrito en el numeral 1 del artículo 319 del mismo estatuto legal.

Con fundamento en los anteriores hechos, el señor Giovanni Francisco Gutiérrez Feria, actuando en su condición de apoderado especial de los socios que son titulares en común y proindiviso del paquete de cuotas sociales equivalente al 62,5% del capital de Acostas & Cia S. en C.S., propuso entonces declarar en estado de disolución y liquidación a Acostas & Cia S. en C.S. por el acaecimiento de la causal objetiva de disolución consistente en la muerte de su único socios gestor.

Habiendo deliberado la junta socios de Acostas & Cia S. en C.S. sobre la anterior propuesta, este máximo órgano social, por



unanimidad obtenida por los votos positivos emitidos por todos los socios presentes y/o representados en esta reunión por derecho propio

(397.999 votos equivalentes al 99,499975%):

RESUELVE

Declarar en estado de disolución y liquidación la sociedad Acostas & Cia S. en C.S. por el acaecimiento de la causal objetiva de disolución consistente en la muerte de su único socio gestor, el señor Hugo Alfredo Acosta López (q.e.p.d.).

4. NOMBRAMIENTO DEL LIQUIDADOR DE LA SOCIEDAD ACOSTAS & CIA. S EN C.S.

Habiendo entonces la junta de socios de Acostas & Cia S. en C.S. aprobado unánimemente la declaratoria del estado de disolución y liquidación de la sociedad, intervino nuevamente el señor Giovanni Francisco Gutiérrez Feria, con el fin de manifestar que, para dar cumplimiento al artículo 228 del Código de Comercio, es necesario nombrar a un liquidador especial que lleve a cabo todos los actos necesarios y relacionados con la inmediata liquidación del patrimonio de Acostas & Cia S. en C.S.

Por lo tanto, el señor Giovanni Francisco Gutiérrez Feria, propuso a la señora Adriana Ramos Garbiras, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 31959780 y domiciliada en la ciudad de Cali, para que sea nombrada como liquidadora especial de la sociedad Acostas & Cia S. en C.S., de conformidad con lo previsto en el artículo 228 del Código de Comercio.

Asimismo, el señor Giovanni Francisco Gutiérrez Feria deja constancia de que la señora Adriana Ramos Garbiras nunca ha fungido como administradora de la Sociedad, ni tampoco ha administrado nunca bienes de la misma, razón por la cual no se debe dar aplicación a la aprobación de cuentas de gestión que se encuentra prevista en el artículo 230 del Código de Comercio.

Habiendo deliberado la junta socios de Acostas & Cia S. en C.S. sobre la anterior propuesta, este máximo órgano social por unanimidad obtenida por los votos positivos emitidos por todos los socios presentes y/o representados en esta reunión por derecho propio **(397.999 votos equivalentes al 99,499975%):**

RESUELVE

Nombrar a la señora Adriana Ramos Garbiras, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 31959780 y domiciliada en la ciudad de Cali, como liquidadora especial de la sociedad Acostas & Cia S. en C.S.

En consecuencia, habiendo la junta de socios de Acostas & Cia S.



en C.S. declarado la disolución de la sociedad por causa de la muerte de su único socio gestor y habiendo nombrado un liquidador especial, este máximo órgano ordenó unánimemente que se inscriba esta acta en el registro mercantil que lleva la Cámara de Comercio de Cali, en cumplimiento a lo prescrito en el inciso primero del artículo 24 de la Ley 1429 de 2010.

Asimismo, la junta de socios de Acostas & Cia S. en C.S., desde ya, advierte y deja constancia de que la designación de la señora Adriana Ramos Garbiras como liquidadora especial de la Sociedad, no libera de responsabilidad alguna a la representante legal actual de la Sociedad por las actuaciones que esta haya desplegado en el ejercicio de sus funciones.

6. ELABORACIÓN, LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA DE LA REUNIÓN.

El presidente de la reunión por derecho propio ordenó un descanso para la redacción del acta, luego del cual se reanudó la sesión con el quórum inicial.

El secretario dio lectura al acta, la cual es aprobada sin modificaciones con el voto favorable y unánime de todos los socios presentes y/o representados en esta reunión por derecho propio de junta de socios de Acostas & Cia S. en C. **(397.999 votos equivalentes al 99,499975%)**.

Por último, se deja constancia que todo lo acontecido en esta reunión cuenta con registro de audio y video.

Agotado el orden del día, el presidente levantó la sesión, siendo las 11:10 a.m.

(Original Firmado)

Giovanni Francisco Gutiérrez Feria
Briceño

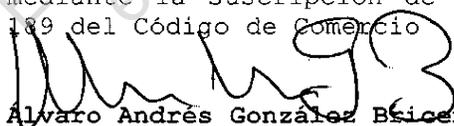
Presidente

(Original Firmado)

Álvaro Andrés González

Secretario

Este documento es fiel copia del acta original de la reunión por derecho propio de la junta de socios de ACOSTAS & CIA S. EN C.S. y cuya expedición es autorizada por el señor secretario de dicha reunión mediante la suscripción de la misma, según lo dispuesto en el artículo 189 del Código de Comercio


Álvaro Andrés González Briceño
Secretario



Señores

CÁMARA DE COMERCIO DE CALI

A/A: Registro Mercantil

Ciudad

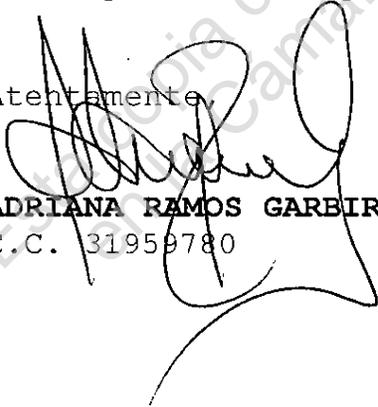
REFERENCIA: ACEPTACIÓN DE NOMBRAMIENTO EN EL CARGO DE SUPLENTE DE LIQUIDADORA DE ACOSTAS & CIA S. EN. C.S.

Respetados señores:

Por medio de este documento, la suscrita, **ADRIANA RAMOS GARBIRAS**, de nacionalidad colombiana, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cali e identificada con la cédula de ciudadanía número 31959780 expedida en Cali, manifiesto mi aceptación al nombramiento en el cargo de liquidadora de **ACOSTAS & CIA. S. EN C.S.**, tal y como consta en la copia del acta número 24 de la reunión por derecho propio de la junta de socios de esta sociedad celebrada el día 1º de abril de 2019 a las 10:00 a.m. en el domicilio principal de **ACOSTAS & CIA. S. EN C.S.**, donde funciona la administración de esta sociedad, copia que adjunto a este documento y que fue autorizada por el secretario de esa reunión por derecho propio, en los términos del artículo 189 del Código de Comercio

En consecuencia, les solicito se sirvan realizar la inscripción correspondiente.

Atentamente,


ADRIANA RAMOS GARBIRAS
C.C. 31959780



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION DE CIUDADANIA
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **31.959.780**
RAMOS GARBIRAS

APELLIDOS
ADRIANA

NOMBRES

[Handwritten signature]
FIRMA

REPUBLICA DE COLOMBIA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **27-AGO-1966**

SEVILLA
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.55
ESTATURA

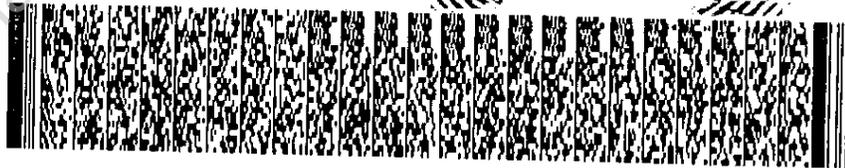
O+
G.S. RH

F
SEXO

28-JUN-1985 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-3100150-00125625-F-0031959780-20081106

0005418459A 1

2780011370





**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**EL GRUPO DE ATENCIÓN E INFORMACIÓN CIUDADANA DE LA REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:**

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía: 31.959.780
Fecha de Expedición: 28 DE JUNIO DE 1985
Lugar de Expedición: CALI - VALLE
A nombre de: ADRIANA RAMOS GARBIRAS
Estado: VIGENTE

**ESTA CERTIFICACIÓN NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
LA EXPEDICIÓN DE ESTA CERTIFICACIÓN ES GRATUITA**

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 10 de Mayo de 2019

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 10 de abril de 2019

EDISON QUIÑONES SILVA

Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

ACOSTAS & CIA. S.EN C.S.

Inscrito:339186-6 Libro: IX No.Inscrip:6237 Fecha:15/04/2019

DISOLUCION

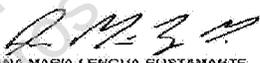
Boletin No.: 1979

F-RP-0004

01/04/2019-30/04/2019

Registrado por: BMONTES

Esta copia corresponde al documento que reposa
en la Cámara de Comercio en su archivo de
Registros Públicos


ANA MARIA LENGUA SUSTAMANTE
Secretario
Cámara de Comercio de Cali



Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
Fecha expedición: 20/01/2021 05:34:41 am

Recibo No. 7885601, Valor: \$3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821MMPIKR

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre:	ZONA INDUSTRIAL ARROYOHONDO
Matrícula No.:	339187
Fecha de matrícula en esta	19 de abril de 1993
Cámara :	
Último año renovado:	2021
Fecha de renovación:	13 de enero de 2021
Activos Vinculados:	\$31,421,000,000

UBICACIÓN

Dirección comercial:	CLL 15 NRO 27A 176 KM 4 AUTOPISTA CALI YUMBO
Municipio:	Yumbo - Valle
Correo electrónico:	adrianaramos2002@yahoo.com
Teléfono comercial 1:	3148916286
Teléfono comercial 2:	No reportó
Teléfono comercial 3:	No reportó

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Embargo de: ROSA MARIA SANDOVAL FERNANDEZ
Contra: ACOSTAS & CIA. S.EN C.S.
Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ZONA INDUSTRIAL ARROYOHONDO

Proceso: EJECUTIVO
Documento: Oficio No.1563 del 14 de diciembre de 2018
Origen: Juzgado 7 Civil Del Circuito De Oralidad de Cali
Inscripción: 19 de diciembre de 2018 No. 3809 del libro VIII

Recibo No. 7885601, Valor: \$3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821MMPIKR

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Embargo de:LUIS ANGEL GONZALEZ CABEZAS

Contra:ACOSTAS & CIA. S.EN C.S.

Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ZONA INDUSTRIAL ARROYOHONDO

Proceso:EJECUTIVO

Documento: Oficio No.0233 del 27 de febrero de 2019

Origen: Juzgado Once Laboral Del Circuito de Cali

Inscripción: 28 de febrero de 2019 No. 572 del libro VIII

Embargo de:ISABEL CRISTINA ACOSTA GOMEZ

Contra:ACOSTAS & CIA. S.EN C.S.

Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ZONA INDUSTRIAL ARROYOHONDO

Proceso:EJECUTIVO SINGULAR

Documento: Oficio No.1652 del 06 de agosto de 2020

Origen: Juzgado Diecisiete Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 03 de septiembre de 2020 No. 807 del libro VIII

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6810

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: ALQUILER DE INMUEBLES

PROPIETARIO(S)

Nombre:	ACOSTAS & CIA. S.EN C.S.
NIT:	800206436 - 5
Matrícula No.:	339186
Domicilio:	Yumbo
Dirección:	CL 15 NRO. 27A 176 KM 4 AUTOPISTA CALI YUMBO
Teléfono:	3148916286

Recibo No. 7885601, Valor: \$3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821MMPIKR

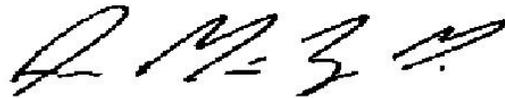
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.



Recibo No. 7885601, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821EZ0E0V

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA

Razón social: ACOSTAS & CIA. S.EN C.S. EN LIQUIDACION
Nit.: 800206436-5
Domicilio principal: Yumbo

CERTIFICA

Dirección del domicilio principal: CL 15 NRO. 27A 176 KM 4 AUTOPISTA CALI YUMBO
Municipio: Yumbo - Valle
Correo electrónico: adrianaramos2002@yahoo.com
Teléfono comercial 1: 3148916286
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: -AV. 4 NTE # 8 N - 67 OFIC 701 EDIFICIO DON SEBAS
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificación: adrianaramos2002@yahoo.com
Teléfono para notificación 1: 3148916286
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica ACOSTAS & CIA. S.EN C.S. SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICA

Matrícula No.: 339186-6
Fecha de matrícula en esta Cámara: 19 de abril de 1993
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación: 28 de marzo de 2019
Grupo NIIF: Grupo 2

Fecha expedición: 20/01/2021 05:34:38 am

Recibo No. 7885601, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821EZ0E0V

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA

LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INSCRIBIÓ EL DOCUMENTO QUE DA INICIO AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, NUMERAL 2.1.3.13, CAPÍTULO SEGUNDO, TÍTULO VIII DE LA CIRCULAR ÚNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

CERTIFICA

Actividad principal Código CIIU: 6810

CERTIFICA

ACTIVOS TOTALES: \$44,558,942,509

CERTIFICA

Por Escritura Pública No. 1735 del 15 de abril de 1993 Notaria Octava de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de abril de 1993 con el No. 65212 del Libro IX ,se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada ACOSTAS & CIA S.EN C.S.

CERTIFICA

Por Escritura Pública No. 1366 del 27 de julio de 1998 Notaria Quinta de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de octubre de 1998 con el No. 7230 del Libro IX ,cambio su nombre de ACOSTAS & CIA S.EN C.S. . por el de PLASAND S.A. .

Por Escritura Pública No. 1366 del 27 de julio de 1998 Notaria Quinta de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de octubre de 1998 con el No. 7230 del Libro IX ,se transformó de SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE en SOCIEDAD ANÓNIMA bajo el nombre de PLASAND S.A. .

Recibo No. 7885601, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821EZ0E0V

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 0104 del 26 de enero de 1999 Notaria Quinta de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de febrero de 1999 con el No. 1220 del Libro IX ,cambio su nombre de PLASAND S.A. . por el de ACOSTAS & CIA S. EN C. S. .

Por Escritura Pública No. 0104 del 26 de enero de 1999 Notaria Quinta de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de febrero de 1999 con el No. 1220 del Libro IX ,se transformó de SOCIEDAD ANÓNIMA en SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE bajo el nombre de ACOSTAS & CIA S. EN C. S. .

Por Escritura Pública No. 2702 del 10 de agosto de 2006 Notaria Octava de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de noviembre de 2006 con el No. 13477 del Libro IX ,la Sociedad cambió su domicilio de Cali a Yumbo .

Por Escritura Pública No. 1631 del 17 de octubre de 2012 Notaria Septima de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de diciembre de 2012 con el No. 14165 del Libro IX ,se transformó de SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE en SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA bajo el nombre de ACOSTAS SAS .

Por Escritura Pública No. 0110 del 14 de febrero de 2013 Notaria Septima de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de febrero de 2013 con el No. 1892 del Libro IX ,se transformó de SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA en SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE bajo el nombre de ACOSTAS & CIA. S.EN C.S. .

CERTIFICA

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 1366 del 27/07/1998 de Notaria Quinta de Cali	7230 de 19/10/1998 Libro IX
E.P. 0104 del 26/01/1999 de Notaria Quinta de Cali	1220 de 19/02/1999 Libro IX
E.P. 0874 del 04/05/1999 de Notaria Quinta de Cali	3157 de 06/05/1999 Libro IX
E.P. 2702 del 10/08/2006 de Notaria Octava de Cali	13477 de 30/11/2006 Libro IX
E.P. 1142 del 23/07/2012 de Notaria Septima de Cali	9007 de 27/07/2012 Libro IX
E.P. 1367 del 30/08/2012 de Notaria Septima de Cali	10624 de 04/09/2012 Libro IX
E.P. 1631 del 17/10/2012 de Notaria Septima de Cali	14165 de 03/12/2012 Libro IX
E.P. 0110 del 14/02/2013 de Notaria Septima de Cali	1892 de 20/02/2013 Libro IX
E.P. 0255 del 13/03/2013 de Notaria Septima de Cali	3207 de 21/03/2013 Libro IX
E.P. 4988 del 24/12/2014 de Notaria Octava de Cali	5601 de 24/04/2015 Libro IX
E.P. 827 del 12/03/2015 de Notaria Octava de Cali	5602 de 24/04/2015 Libro IX

Recibo No. 7885601, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821EZ0E0V

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

E.P. 1171 del 04/04/2017 de Notaria Octava de Cali 5889 de 11/04/2017 Libro IX
E.P. 1858 del 24/05/2017 de Notaria Octava de Cali 9634 de 01/06/2017 Libro IX

CERTIFICA

Por Acta No. 24 del 01 de abril de 2019 Junta De Socios ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de abril de 2019 con el No. 6237 del Libro IX ,LA Sociedad FUE DECLARADA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION

CERTIFICA

Por Resolución No. 100-000326 del 10 de febrero de 2020 La Superintendencia De Sociedades ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de junio de 2020 con el No. 7461 del Libro IX ,se ordenó la disolución de la Sociedad

CERTIFICA

Objeto social. La sociedad tendrá como objeto, todo lo inherente a la propiedad raíz, tales como: administración, construcción, compra, venta, alquiler de toda clase de bienes muebles, obtener dinero en mutuo o sin garantía, alquilar por escritura pública o no, toda clase de bienes; podrá constituirse en inmobiliaria; importara y/o exportara toda clase de bienes; ejecutar toda clase de actos mercantiles, al por mayor y/o al detal, en fin podrá realizar toda clase de negocios en los renglones que de la economía colombiana y/o mundial pueda desarrollar para un buen desenvolvimiento de la sociedad, contratando además, por los medios legales lo que así estime necesario. Para el cumplimiento de las actividades la sociedad podrá adquirir o enajenar a cualquier título oneroso, toda clase de bienes inmuebles, vehículos, herramientas, maquinaria, repuestas, combustibles, lubricantes, enseres, y demás equipos necesarios para el adecuado desarrollo de su objeto, dar en prenda los últimos e hipotecar los primeros, tomar o dar en arrendamiento o alquiler los mencionados bienes negociar toda clase de títulos valores o instrumentos negociables y en general, celebrar el contrato de cambio en todas sus manifestaciones, dar o recibir dinero en mutuo, con o sin garantía, formar, organizar, financiar sociedades o empresas que tengan objetos iguales o similares al suyo propio, o que tengan por objeto ejecutar o celebrar negocios que den por resultado obtener mejores posibilidades de éxito para sus actividades sociales o facilitarle el cumplimiento de su objeto principal, fusionarse con ellas, incorporadas o incorporarse a las mismas, adquirir toda clase de derechos corporales, constituir apoderados generales o especiales con facultades para recibir, transigir, conciliar o comprometer a fin de que la sociedad este siempre oportuna y convencionalmente representada en juicio o fuera de el ante cualquier funcionario o corporación, organismos descentralizados sociedades de economía mixta instituciones de utilidad común y ante las personas naturales o jurídicas se derecho público y privado y en general realizar las actividades, negocios, operaciones, actos o contratos directamente relacionados con su objeto social o necesarios al cabal desarrollo del mismo.

Recibo No. 7885601, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821EZ0E0V

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA

Socio Gestor: Es socio gestor el señor HUGO ALFREDO ACOSTA LOPEZ, identificado con C.C.6078100 de Cali.

CERTIFICA

Documento: ACTA No. 24 del 01 de abril de 2019

Origen: JUNTA DE SOCIOS

Inscripción: 15 de abril de 2019 No. 6238 del libro IX

FUE (RON) NOMBRADO(S) :

LIQUIDADOR PRINCIPAL
ADRIANA RAMOS GARBIRAS
C.C.31959780

CERTIFICA

Por Acta No. 22 del 19 de septiembre de 2016, de Junta De Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de octubre de 2016 con el No. 15660 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	CARLOS JULIO ASTUDILLO VILLEGAS	C.C.16634569 T.P.27585-T

CERTIFICA

CAPITAL Y SOCIOS: \$400,000,000 DIVIDIDO EN 400,000 CUOTAS DE VALOR NOMINAL \$1,000 CADA UNA, DISTRIBUIDOS ASI:

SOCIOS	VALOR_APORTES
DIEGO ARMANDO ACOSTA PLASENCIA C.C. 1143847831	\$500,000
ROCIO DEL PILAR ACOSTA SANDOVAL PPTE. 05140072468	\$500,000
MARIA FERNANDA ACOSTA PLACENCIA C.C. 1144145839	\$500,000
ROBERTO CARLO ACOSTA SANDOVAL PPTE. 08140006926	\$500,000
HUGO ALFREDO ACOSTA LOPEZ	

Recibo No. 7885601, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821EZ0E0V

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

C.C. 6078100

\$148,000,280

EN COMÚN Y PROINDIVISO:

ANA DOLORES ACOSTA DE DIAZ

C.C. 29068841

MARITZA EUGENIA ACOSTA CENTENO

C.C. 31985824

HUGO ANDRES ACOSTA LUNA

C.C. 1127244703

HUGO ALFREDO ACOSTA CENTENO

C.C. 16674565

ISABEL CRISTINA ACOSTA GOMEZ

C.C. 67024105

JUAN CARLOS ACOSTA RESTREPO

C.C. 16682287

JAIME RODRIGO ACOSTA CEBALLOS

C.C. 10488717

LIBIA URANIA ACOSTA DE TAMAYO

C.C. 27063279

LAURA FARIDE ACOSTA ESTRADA

C.C. 1020777930

PAMELA ACOSTA ESTRADA

C.C. 1020766857

JAIME RODRIGO ACOSTA LOPEZ

C.C. 6092823

CARLOS ALBERTO ACOSTA HAZZI

C.C. 16449395

LUCERO PATRICIA MILLAN CABRERA

C.C. 38567762

\$249,999,720

CERTIFICA

Por Acta Nro. 207 del 20 de octubre de 2020 del Juzgado Segundo Penal Municipal de Cali, inscrita en la Cámara de Comercio el 30 de octubre de 2020 con el número 16178 del Libro IX, se ordenó la Suspensión Provisional del otorgamiento de poder especial y la delegación de la administración del socio gestor según consta en la escritura pública No. 2071 del 10 de junio de 2016 de la Notaría Octava de Cali y No. 965 del 18 de marzo 2016 de la Notaría Octava de Cali respectivamente.

Recibo No. 7885601, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821EZ0E0V

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA

Embargo de:LUCERO PATRICIA MILLAN CABRERA

Contra:ACOSTAS & CIA. S.EN C.S.

Bienes embargados:CUOTAS SOCIALES QUE CORRESPONDEN AL CAUSANTE HUGO ALFREDO ACOSTA

Proceso:SUCESION INESTADA

Documento: Oficio No.1659 del 30 de julio de 2018

Origen: Juzgado 10 De Familia De Oralidad Del Circuito de Cali

Inscripción: 05 de julio de 2018 No. 1963 del libro VIII

Embargo de:ROSA MARIA SANDOVAL FERNANDEZ

Contra:ACOSTAS & CIA. S.EN C.S.

Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ZONA INDUSTRIAL ARROYOHONDO

Proceso:EJECUTIVO

Documento: Oficio No.1563 del 14 de diciembre de 2018

Origen: Juzgado 7 Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 19 de diciembre de 2018 No. 3809 del libro VIII

Embargo de:LUIS ANGEL GONZALEZ CABEZAS

Contra:ACOSTAS & CIA. S.EN C.S.

Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ZONA INDUSTRIAL ARROYOHONDO

Proceso:EJECUTIVO

Documento: Oficio No.0233 del 27 de febrero de 2019

Origen: Juzgado Once Laboral Del Circuito de Cali

Inscripción: 28 de febrero de 2019 No. 572 del libro VIII

Embargo de:ROSA MARIA SANDOVAL FERNANDEZ CON PASAPORTE NO. G03.649.105 DE MEXICO

Contra: DIEGO ARMANDO ACOSTA PLASENCIA, MARIA FERNANDA ACOSTA PLACENCIA, ROCIO DEL PILAR ACOSTA SANDOVAL, ROBERTO CARLO ACOSTA SANDOVAL, BENEFICIARIOS DEL FIDECOMISO CIVIL DE LA SOCIEDAD Y DE LAS CUOTAS SOCIALES: CARLOS ALBERTO ACOSTA HAZZI, JUAN CARLOS ACOSTA RESTREPO, JAIME RODRIGO ACOSTA CEBALLOS, Y OTROS

Bienes embargados: CUOTAS O PARTES DE INTERES SOCIAL SE LIMITA HASTA LA SUMA DE (\$5.559.274.500)

Proceso: EJECUTIVO

Documento: Oficio No.811 del 14 de mayo de 2019

Origen: Juzgado 7 Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 06 de junio de 2019 No. 1524 del libro VIII

Recibo No. 7885601, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821EZ0E0V

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Embargo de: ISABEL CRISTINA ACOSTA GOMEZ

Contra: ACOSTAS & CIA. S.EN C.S.

Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ZONA INDUSTRIAL ARROYOHONDO

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Documento: Oficio No.1652 del 06 de agosto de 2020

Origen: Juzgado Diecisiete Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 03 de septiembre de 2020 No. 807 del libro VIII

CERTIFICA

Nombre: ZONA INDUSTRIAL ARROYOHONDO
Matrícula No.: 339187-2
Fecha de matricula: 19 de abril de 1993
Ultimo año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: CLL 15 NRO 27A 176 KM 4 AUTOPISTA CALI YUMBO
Municipio: Yumbo

CERTIFICA

Que la Sociedad Efectuo la renovación de su matricula mercantil el 28 De marzo De 2019

CERTIFICA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la

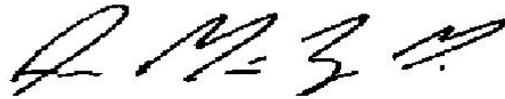
Recibo No. 7885601, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821EZ0E0V

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Dado en Cali a los 20 días del mes de enero del año 2021 hora: 05:34:38 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
CÓDIGO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN: 76001.6000.1992019-00446

Palacio de Justicia piso 15 - Despacho
Santiago de Cali - Valle del Cauca viernes dos (02) de octubre de 2020

ACTA N° 207

Inicia: 1:50 p.m. Finaliza: 4.44 p.m. Duración: 2 horas 54 minutos

Juez: MARTHA RUTH GIRÓN ROMERO.

Fiscal: ADRIANA MEJIA ROJAS (conectada virtualmente)
Fiscal: 70 Seccional Grupo de Investigaciones y Juicios
Correo: Adriana.mejia@fiscalia.gov.co

(1).Abogado: JAIME ANGEL LONDOÑO (conectado virtualmente)
Rep Victimas
Identificación: 94.486.559 Cartago - Valle T.P 101.602 del C.S De la J
Dirección: Carrera 4 # 10-44 Of 412
Teléfono: 8812114

Victima 1: LUCERO PATRICIA MILLAN CABRERA (no comparece)
Identificación: 38.567.762 Cali

(2) Abogado: JORGE MARIO SALAZAR PACHON (conectado virtualmente)
Rep victimas
Identificación: 79.332.257 Bogota T.P 48.229 P 101.602 del C.S De la J
Dirección: Carrera 4 # 10-44 OF 1103
Teléfono: 3105138117

Victima 2: JUAN CARLOS ACOSTA RESTREPO (no comparece)
Identificación: 16.682.287

Victima 3: ISABEL ACOSTA GÓMEZ (no comparece)
Identificación: 67.024.105

(1).Abogado: HECTOR FABIO MONTOYA LUGO (conectado virtualmente)
Defensor
Identificación: 94.228.681 Zarzal (V) T.P 149.527 C.S.J
Dirección: carrera 4 # 10-44 of 1107 cel 3154920100

Indiciado1: CARLOS JULIO ASTUDILLO VILLEGAS (no comparece)
Identificación: 16.634.569 Cali (V)

Indiciada 2: PAOLA ANDREA MONTOYA DAZA (no comparece)
Identificación: 66.973.237 Cali (V)

Indiciada 3: ROSA MARIA SANDOVAL FERNANDEZ (no comparece)
Identificación: G03649105 Pasaporte Mexicano

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
CÓDIGO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN: 76001.6000.1992019-00446

(2) Abogado: JOSE ANTONIO HERRERA VIDAL (conectado virtualmente)
Defensor

Identificación: 94.225.423 Zarzal (Valle) T.P 99.274 C.S.J
Dirección: carrera 4 # 10-44 of 1107 Edif Plaza Caicedo 3146824549

Indiciada 4: MARIA FERNANDA ACOSTA PLASENCIA (no comparece)
Identificación: 1.144.145.839

Indiciado 5: ROBERTO CARLO ACOSTA SANDOVAL (no comparece)
Identificación: 08140006926 Pasaporte Mexicano

Delitos: FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, OBTENCION DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO, ADMINISTRACION DESLEAL Y DESTRUCCION, SUPRESION Y OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PRIVADO

DECISION RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – audiencia Lifesize

Una vez instalada la audiencia y verificada la presencia de las partes conectadas de manera virtual, la Suscrita Juez hace un recuento factico y jurídico de las secciones de audiencias realizadas en octubre 17 de 2019 y enero 20 de la presente anualidad, luego de hacer un análisis de los elementos probatorios aportados por los sujetos procesales, el Despacho **RESUELVE: Primero: Ordenar Suspende de manera provisional, transitoria y retroactivamente los efectos jurídicos de los Poderes apócrifos firmados en la ciudad de Gualajara de México que se relacionan así: poder especial otorgado a la Sra. Rosa María Sandoval Fernández del 07 de marzo de 2016 firma presuntamente autenticada en México el día 09 de marzo de 2016, protocolizado mediante escritura No 965 del 18 de marzo de 2016 ante la Notaria 8ª del Circulo de Cali; Escritura Pública No 906 del 30 de abril de 2016 registrada ante la Notaria 2ª del Circulo de Cali donde se le reconoce Poder General de la Sra. Rosa María Sandoval Fernández a la abogada Paola Montoya; Poder Especial conferido a Rosa María Sandoval Fernández del 19 de mayo de 2016 en Guadalajara de México, firma presuntamente autenticada en ese país el 20 de mayo de 2016 protocolizado mediante escritura pública No 2071 del 10 de junio de 2016 ante la Notaria 8ª del Circulo de Cali; de igual manera se suspende los registros realizados ante Cámara de Comercio de Cali en la Sociedad Acosta y Cía. S en CS identificado con Nit. 800-206436-5; registro 5283 del Libro IX del 15 de mayo de 2016 registrado mediante escritura pública 965; registro 148 Libro V del 20 de junio de 2016 – escritura pública 2071, teniendo en cuenta que la Firma ahí plasmada no corresponde al Sr. Hugo Alfredo Acosta López, comunicando esta decisión: a las Notarías 8ª y 2ª de Cali y Notaria Única de Yumbo (Valle); Segundo: Notificar de estos efectos a los Juzgados 7º y 9º Civiles de Oralidad y 10 de Familia de Cali, Cámara de Comercio de Cali, Superintendencia de Sociedades donde actualmente se están adelantando litigios comerciales y sucesorales de los herederos del Sr. Hugo Alfredo Acosta López; se notifica la decisión y los abogados Héctor Fabio Montoya Lugo y José Antonio Herrera Vidal interponen recurso de apelación a la decisión, solicitando su revocatoria teniendo en cuenta que no fueron valoradas las pruebas por ellos aportadas; a su turno la Sra. Fiscal como sujeto procesal no recurrente solicita sea confirmada la decisión al demostrarse que existen los**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



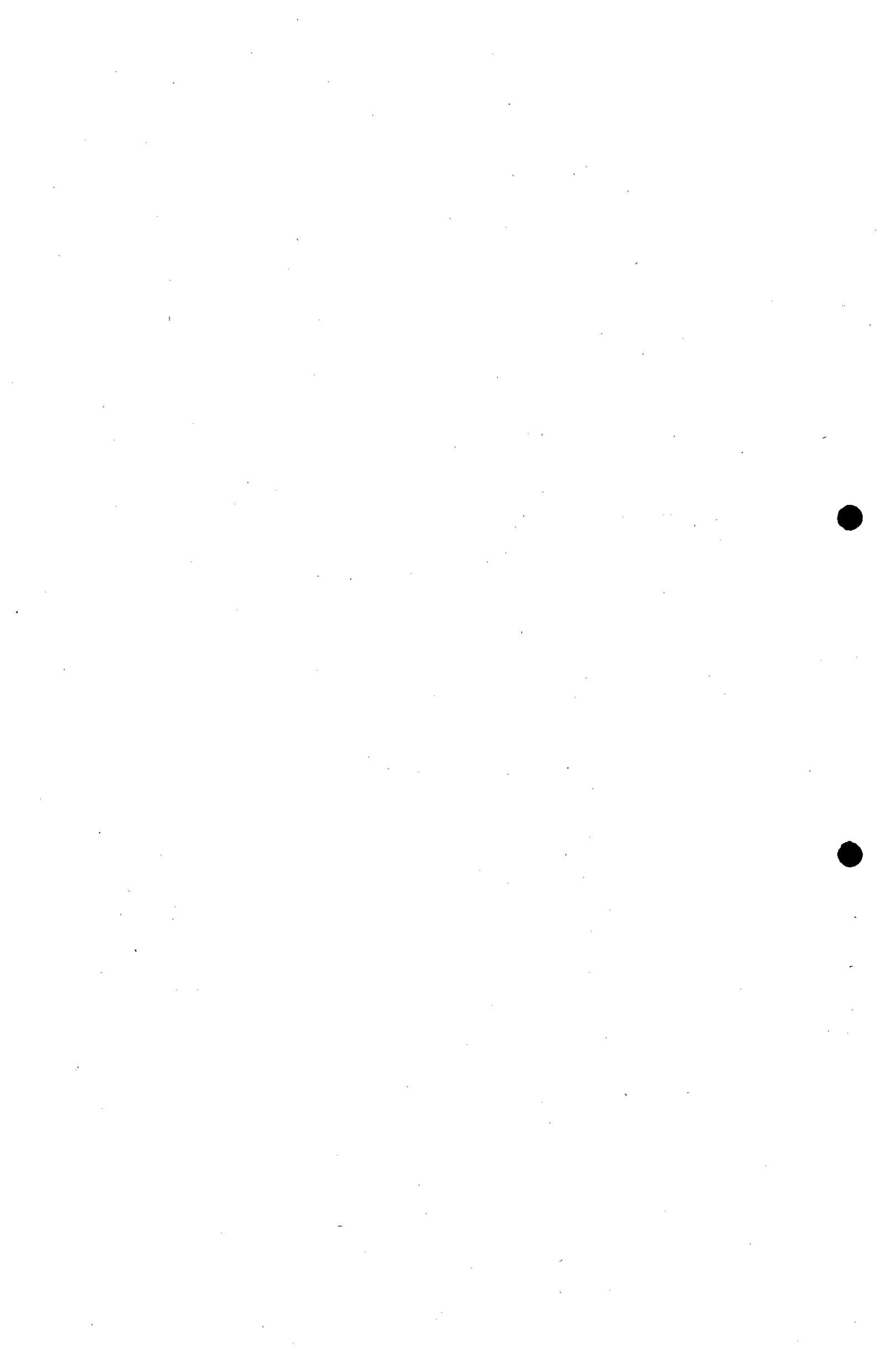
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

CÓDIGO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN: 76001.6000.1992019-00446

materiales probatorios donde se demuestran que efectivamente los poderes otorgados no corresponde a la firma del Sr. Acosta López; en idéntico sentido se pronuncian los representantes de víctimas Drs. **Jorge Mario Salazar Pachón** y **Jaime Ángel Londoño** respectivamente quienes solicitan se conceda el recurso en efecto devolutivo para que no se suspenda los efectos de la decisión. **Escuchada la intervención de los sujetos procesales, se concede el recurso en el efecto devolutivo tal como establece el artículo 177 numeral 2º del C.P.P. se ordena que a través del Centro de Servicio de los Juzgados Penales se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de esta decisión. Es todo.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MR', written over a circular stamp.

MARTHA RUTH GIRÓN ROMERO.
Juez Penal Municipal con Función
de Control de Garantías





**JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO EN FUNCIONES DE CONTROL DE
GARANTÍAS – SEGUNDA INSTANCIA CALI - VALLE**

Radicación: 760016000199201900446
Juez: Sandra Bastidas González
Fiscal: Adriana Mejía Rojas 70 Seccional Grupo Investigaciones
Adriana.mejia@fiscalia.gov.co

Rep. víctimas: Jaime Ángel Londoño telf. 8812114
info@angel-asesories.com
Víctima: Lucero Patricia Millán Cabrera

Rep. Víctimas: Jorge Mario Salazar Pachón telf.:3105138117 :
jorgemario@salazar-abogados.com
Víctima: Juan Carlos Acosta Restrepo
Víctima: Isabel Acosta Gómez

Defensor: Héctor Fabio Montoya Lugo telf.: 3154920100
hfabiomontoya@hotmail.com
Indiciado: Carlos Julio Astudillo Villegas
Indiciado: Paola Andrea Montoya Daza
departamentojuridico.acostas@hotmail.com

Defensor: José Antonio Herrera Vidal telf.: 3146824549 jahevi21@hotmail.com
Indiciado: Rosa María Sandoval Fernández
Indiciado: María Fernanda Acosta Plasencia
Indiciado: Roberto Carlo Acosta Sandoval

Delito: Falsedad en Documento Privado, Obtención de Documento Público Falso, Administración Desleal y Destrucción, Supresión y Ocultamiento de Documento Privado

AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA No. 063

30 de noviembre de 2020

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolver la apelación interpuesta por los abogados defensores, Doctor Héctor Fabio Montoya Lugo y José Antonio Herrera Vidal, contra el auto del Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, del día 2 de octubre de 2020, mediante el cual concedió la petición de restablecimiento del derecho, suspensión del poder dispositivo y suspensión de registros obtenidos fraudulentamente instaurada por el abogado representante de víctimas.

II. HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL.

El 17 de octubre de 2019 el Doctor Jaime Ángel Londoño solicitó el restablecimiento del derecho, suspensión del poder dispositivo y suspensión de registros obtenidos fraudulentamente, sobre los poderes conferidos por el señor Hugo Alfredo Acosta a la señora Rosa María Sandoval Fernández para la representación de la empresa ACOSTAS & CIA S en C.S., así: el poder especial conferido el 7 de marzo de 2016, protocolizado mediante escritura pública N. 965 de la Notaría 8° de Cali; igualmente sobre el poder especial del 19 de mayo de 2016 protocolizado en la escritura pública 2061 del 18 de marzo de 2016 protocolizado en la Notaría 8° de Cali y sobre el poder especial conferido a la Dra Paola Andrea Montoya, protocolizado en la Notaría 2 de Cali el 20 de abril de 2016. Protocolizaciones que fueron registradas en Cámara de Comercio bajo el Nit. 800206436-5, dentro de una indagación que sigue la Fiscalía 70 Seccional de Cali, por los delitos de Falsedad en Documento Privado, Obtención de Documento Público Falso, Administración Desleal y Destrucción, Supresión y Ocultamiento de Documento Privado.

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías accedió a lo solicitado.

III.LA DECISIÓN IMPUGNADA

El Juzgado decretó medida provisional de restablecimiento del derecho disponiendo la suspensión del poder dispositivo y suspensión de registros obtenidos fraudulentamente, sobre el poder especial conferido el 7 de marzo de 2016, protocolizado mediante escritura pública N. 965 de la Notaría 8° de Cali; igualmente sobre el poder especial del 19 de mayo de 2016 protocolizado en la escritura pública 2061 del 18 de marzo de 2016 protocolizado en la Notaría 8° de Cali y sobre el poder especial protocolizado en la Notaría 2 de Cali el 320 de abril de 2016 para que la abogada ejerciera representación legal de la empresa. Protocolizaciones que fueron registradas en Cámara de Comercio bajo el NIT. 800206436-5.

El Defensor Héctor Fabio Montoya Lugo, se opuso a las pretensiones de los representantes de víctimas, arguyendo que el Juzgado 9° Civil del Circuito ha ordenado la suspensión provisional de los efectos del Acta N. 24 del día 1° de abril de 2019.

El juzgado de primera instancia consideró necesario imponer la medida provisional para evitar que la señora Rosa María Sandoval Fernández, en su calidad de delegataria del socio gestor, Hugo Acosta - única autorizada para la administración y representación, continúe incurriendo en situaciones arbitrarias que afectan negativamente el patrimonio de la empresa ACOSTAS & CIA S en C.S.

Como base de su argumento determinó la inferencia de existencia de un punible de falsedad en documentos privados, toda vez que las pericias realizadas por perito particular y además por

un experto de Policía Judicial, sobre las firmas dispuestas en los poderes conferidos a la mencionada señora, dieron cuenta que no son auténticas, que no son uniprocedentes, que no provenían de la mano del señor Acosta, que son imitaciones, lo que permitió determinar la eventual fraudulencia de los actos que de estos se desprenden.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

El Doctor Héctor Fabio Montoya Lugo.

El Doctor Héctor Fabio Montoya Lugo impugnó la decisión argumentando que la providencia del A-quo se basa en conclusiones inciertas cuando deduce que el señor Hugo Acosta, no pudo haber suscrito los poderes conferidos a la señora Rosa María Sandoval Fernández, pues i) esa conclusión desconoce que el reporte médico de la época daba cuenta que el estado de lucidez del paciente lo acompañaba la mayor parte del tiempo, ii) desconoce que la autoridad notarial mejicana, con su firma da fe de la verdad de los dichos expuestos ante él, esto es, el otorgamiento de poder y el alcance de este, cuestión que el juez de garantías colombiano no puede desconocer sin incurrir en vulneración del tratado internacional sobre apostillaje.

El Doctor José Antonio Herrera Vidal.

El Doctor José Antonio Herrera Vidal, argumentó que se desconocieron las pruebas por él aportadas, que daban cuenta que el proceder del señor Hugo Acosta no era el mejor, pues en su momento realizó transformaciones en la constitución de la empresa para apoderarse de las cuotas partes de los socios comanditarios, información contenida en el informe que la Fiscalía 34 presentó a la Dirección Seccional de Fiscalías en el radicado 99-165-2018-026651. Reclamó que esa información debe tenerse como favorable para establecer múltiples irregularidades ocurridas al interior de la empresa, encabezadas por el propio socio gestor.

Manifiesta que la decisión impugnada se fundamenta en apreciaciones subjetivas y carentes de medio probatorio, pues la Juez A- Quo, sin base suficiente concluyó que el señor Hugo Acosta estaba tan enfermo que no pudo haber suscrito los poderes que ahora se tachan de falsos, siendo esa una apreciación que desconoce que eventualmente sí pudo hacerlo.

La Fiscalía como no recurrente.

Si bien la Fiscalía no interpuso recurso dio la razón a los abogados representantes de víctimas quienes solicitan el restablecimiento del derecho. Sostuvo que la intervención de los defensores se remite a reiterar los mismos argumentos de oposición a la solicitud planteada, sin atacar como tal el argumento del Juzgado.

Solicitó se confirme la providencia recurrida.

El Doctor Jorge Mario Salazar Pachón – no recurrente.

Solicitó que no se conceda el recurso por falta de sustentación de los dos defensores y de admitirse, reiteró que el tema de audiencia es el hecho que existe inferencia razonable que permite inferir la existencia de un hecho punible que apareja circunstancias destructivas para la empresa y sus socios, las que debe conjurarse a través de una medida cautelar en procura de no hacer ilusorio una eventual sentencia condenatoria.

El Doctor Jaime Ángel Londoño – no recurrente.

Solicitó se confirme el proveído pues el argumento central de la discusión gira en torno a determinar la procedencia de la imposición de la medida cautelar en un contexto en el que dos (2) peritos documentólogos, cada uno por su cuenta, notician sobre la falta de uniprocedencia de los poderes que otorgados a la Señora Rosa María Sandoval Fernández por parte del socio gestor Hugo Alfredo Acosta (q.e.p.d.), razón que permite inferir que los actos desplegados con base en esa facultad son ilegales, entre ellos los poderes que se emitan para representación judicial.

V. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si procede la imposición de la medida cautelar de restablecimiento del derecho, suspensión del poder dispositivo y suspensión de registros obtenidos fraudulentamente, sobre los poderes relacionados en la audiencia, en el proceso que se sigue contra, Carlos Julio Astudillo Villegas, Paola Andrea Montoya Daza, Rosa María Sandoval Fernández, María Fernanda Acosta Plasencia y Roberto Carlo Acosta Sandoval, por los punibles de Falsedad en Documento Privado, Obtención de Documento Público Falso, Administración Desleal y Destrucción, Supresión y Ocultamiento de Documento Privado.

VI. TESIS

El Juzgado confirmará la decisión de primera instancia al determinar que dentro de los presupuestos fácticos del caso resulta adecuado, necesario, proporcional y razonable imponer medida cautelar para restringir la libre disposición o ejercicio del derecho de representación o administración de la empresa ACOSTAS & CIA S en C.S, otorgado a Rosa María Sandoval Fernández, pues el elemento material probatorio permite inferir que los poderes conferidos para ese efecto carecen de autenticidad y vulneran el ordenamiento jurídico, que desde ya dígase, si bien fueron otorgados en otra latitud, sus efectos se materializan en Colombia.

V. COMPETENCIA

El Despacho es competente para desatar la presente impugnación, conforme a lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 36 de la Ley 906 de 2004.

VI. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.

En cuanto a la solicitud del representante de víctimas para que se declare desierto el recurso interpuesto, este Despacho no comparte su postura pues considera que la afirmación de la defensa en torno a la omisión de valoración de pruebas aportadas, en caso de haberse sopesado, darían lugar a otra conclusión, ello permite apreciar, al menos prima facie, la interposición de un recurso con aptitud para activar la segunda instancia.

No obstante la argumentación sobre el ejercicio probatorio, debe centrarse la atención en determinar la procedencia del decreto de medidas cautelares tendientes a garantizar derechos de las víctimas y no hacer ilusorio un eventual fallo condenatorio. En el caso particular, concierne decantar si hay lugar a la suspensión del poder dispositivo en el ejercicio del derecho de postulación o representación con el que cuenta una persona a partir del poder conferido para la administración de una empresa, en esa tarea impera tener presente que las medidas cautelares son remedios procesales, que previa la emisión de una sentencia, persiguen la garantía de fines aceptables de protección a las víctimas en sus derechos a la verdad, justicia y en ocasiones siendo preponderante la reparación y procura del restablecimiento del derecho como un principio procesal que implica devolver las cosas al estado anterior a la comisión del delito. Sobre el particular la norma dispone, entre otras, las siguientes reglas:

“CAPITULO III

Medidas cautelares

Artículo 92. Medidas cautelares sobre bienes. El juez de control de garantías, en la audiencia de formulación de la imputación o con posterioridad a ella, a petición del fiscal o de las víctimas directas podrá decretar sobre bienes del imputado o del acusado las medidas cautelares necesarias para proteger el derecho a la indemnización de los perjuicios causados con el delito.

(...)

Artículo 93. Criterios para decretar medidas cautelares. El juez al decretar embargos y secuestros los limitará a lo necesario, de acuerdo con las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil.

El juez a solicitud del imputado, acusado o condenado, deberá examinar la necesidad de las medidas cautelares y, si lo considera pertinente, sustituirlas por otras menos gravosas o reducirlas cuando sean excesivas.

Artículo 94. Proporcionalidad. No se podrán ordenar medidas cautelares sobre bienes del imputado o acusado cuando aparezcan desproporcionadas en relación con la gravedad del daño y la probable sentencia sobre la pretensión de reparación integral o tasación de perjuicios.

Artículo 95. Cumplimiento de las medidas. Las medidas cautelares se cumplirán en forma inmediata después de haber sido decretadas, y se notificarán a la parte a quien afectan, una vez cumplidas.

(...)

Artículo 98. Autorizaciones especiales. El juez podrá autorizar que se realicen operaciones mercantiles sobre los bienes descritos en el artículo anterior, cuando aquellas sean necesarias para el pago de los perjuicios. Igual autorización procederá para los bienes entregados en forma provisional. El negocio jurídico deberá ser autorizado por el funcionario, y el importe deberá consignarse directamente a órdenes del despacho judicial. Cuando la venta sea necesaria en desarrollo del giro ordinario de los negocios del sindicado o esté acreditada la existencia de bienes suficientes para atender una eventual indemnización, se podrá autorizar aquella.

Artículo 99. Medidas patrimoniales a favor de las víctimas. El fiscal, a solicitud del interesado, podrá:

1. Ordenar la restitución inmediata a la víctima de los bienes objeto del delito que hubieren sido recuperados.
2. Autorizar a la víctima el uso y disfrute provisional de bienes que, habiendo sido adquiridos de buena fe, hubieran sido objeto de delito.
3. Reconocer las ayudas provisionales con cargo al fondo de compensación para las víctimas.

(...)

Artículo 101. Suspensión y cancelación de registros obtenidos fraudulentamente. En cualquier momento y antes de presentarse la acusación, a petición de la Fiscalía, el juez de control de garantías dispondrá la suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro cuando existan motivos fundados para inferir que el título de propiedad fue obtenido fraudulentamente.

En la sentencia condenatoria se ordenará la cancelación de los títulos y registros respectivos cuando exista convencimiento más allá de toda duda razonable sobre las circunstancias que originaron la anterior medida. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-060 de 2008; el resto del inciso fue declarado EXEQUIBLE en la misma Sentencia, en el entendido de que la cancelación de los títulos y registros respectivos también se hará en cualquier otra providencia que ponga fin al proceso penal.

Lo dispuesto en este artículo también se aplicará respecto de los títulos valores sujetos a esta formalidad y obtenidos fraudulentamente.

Si estuviere acreditado que con base en las calidades jurídicas derivadas de los títulos cancelados se están adelantando procesos ante otras autoridades, se pondrá en conocimiento la decisión de cancelación para que se tomen las medidas correspondientes.”

La normativa transcrita resalta el deber de los operadores judiciales de pro pender por decisiones que garanticen la reparación de las víctimas de delitos, sean estas, naturales o bien creaciones jurídicas, para lo cual, en no pocos casos, debe asegurarse la subsistencia del patrimonio que se ve afectado con la conducta delictiva. A partir de ahí el juez determinará si la medida aplicable resulta adecuada, necesaria, proporcional y razonable en el caso concreto, de forma tal que si se afecta un derecho, dicho menoscabo se dé como resultado de un test, costo-beneficio.

Teniendo presente ese norte, en el sub examine, los abogados representantes de víctimas solicitaron el restablecimiento del derecho de las señoras Lucero Patricia Millán Cabrera, Juan Carlos Acosta Restrepo e Isabel Acosta Gómez, quienes tienen interés directo en el manejo y resultado de las operaciones mercantiles de la sociedad ACOSTAS & CIA S en C.S. Y quienes a través de sus apoderados demandan la suspensión de las facultades que detenta la señora Rosa María Sandoval en virtud de unos poderes espurios, obtenidos para tal propósito.

Frente a esa pretensión este Juzgado resume la postura de defensores en tanto afirman que la juez de primera instancia, impuso la medida cautelar al amparo de razonamientos infundados,

subjetivos, carentes de base probatoria, pues dedujo que el señor Hugo Acosta, no pudo haber conferido poderes a la señora Rosa María Sandoval Fernández, ya que si bien lo acompañaba una precaria condición de salud, el reporte médico de la época daba cuenta que el estado de lucidez lo acompañaba la mayor parte del tiempo. De igual forma señalan a la juez A-quo de incurrir en desatino al desconocer que la autoridad notarial mejicana, con su firma dio cuenta de la veracidad del otorgamiento de poder que Hugo Acosta habría hecho a Rosa María Sandoval, cuestión que el juez de garantías no puede entrar a desconocer pues, en su criterio, esa es una certificación incontrovertible.

El Doctor Herrera Vidal, demandó que se desconocieron las pruebas por él aportadas, las que indican el proceder controversial del señor Hugo Acosta, quien en su momento realizó transformaciones en la constitución de la empresa para apoderarse de las cuotas partes de los socios comanditarios, conforme lo indica el informe que la Fiscalía 34 presentó a la Dirección Seccional de Fiscalías en el radicado 99-165-2018-026651. Información que reclama favorable de cara a considerar un sin número de irregularidades ocurridas al interior de la empresa, promovidas por el propio socio gestor Hugo Acosta, sin que a partir de ellas presente un argumento para derruir las pericias de documentólogo en las que la Fiscalía y Representación de Víctimas basan la afirmación de la falsedad.

Para el Despacho las razones aportadas por los defensores no alcanza a erosionar el estándar probatorio requerido en esta sede del proceso penal, cumplido por los solicitantes, para la toma de decisiones que afecten derechos fundamentales de la procesada Rosa María Sandoval Fernández, para ejercer el derecho de representación de la empresa.

Contrario sensu, la medida adoptada por la primera instancia se adopta de cara la eventual falsedad en el otorgamiento de varios poderes a favor de la señora Sandoval Fernández como delegataria de las funciones del socio gestor. Afirmación que no puede desvirtuarse bajo el simple raciocinio de que eventualmente el poderdante sí pudo concurrir a una Notaría en Méjico y manifestar su intención de delegar sus funciones; tampoco es razón suficiente apelar al argumento de la existencia de un acto de la autoridad notarial mejicana bajo el supuesto que es incontrovertible.

Disiente este Despacho del señalamiento que se hace del proveído impugnado, como una providencia liviana y carente de asidero probatorio, por el contrario, la juez A-quo no basó su proveído solamente en la condición de salud que tenía el poderdante para la época, sino que de manera primordial evaluó que el señalamiento de falsedad en los poderes aludidos cuenta con el respaldo de dos dictámenes suscritos por peritos idóneos, el uno particular y el otro adscrito a Policía Judicial, los que al unísono refieren que la firma impuesta en ellos no es conforme la rúbrica que el señor Hugo Acosta imponía en sus actos públicos o privados. Bastaría con acudir a esta razón para tener satisfecho el estándar inferencial necesario y concluir que la gerencia y dirección empresarial funda en tales poderes, deviene de un acto

ilegal cuya irregularidad que se trasmite a estos y que en sana lógica no puede tenerse como buen derecho.

No se comparte el argumento que apela a la intangibilidad o incuestionabilidad del otorgamiento de poder, bajo la razón que un notario de Méjico da cuenta de ello pues de ser así los notarios se convertirían en una deidad cuya firma convierte toda cuestión en verdad irrefutable, lo cual no es cierto. Dicha afirmación se contrapone a otros elementos probatorios como se verá en seguida.

Además del raciocinio de lo inverosímil de que el señor Hugo Acosta haya conferido los poderes por su difícil condición de salud, la juez de primera instancia, conforme las reglas prescritas en el estatuto adjetivo en tanto ordena valorar los elementos probatorios en conjunto procedió así: consideró la falsedad indicada por los peritos y la acompasó con el estado de salud del señor Hugo Acosta, y dedujo bajo las reglas de la experiencia común, la incapacidad para realizar actos de disposición, (aunque la tesis expuesta por la defensa tenga cabida); concluyó que si eventualmente el señor Acosta hubiera conferido esos poderes, lo más lógico hubiera sido que dicho acto se realizase en la institución de salud en la que se encontraba recluso, situación que en sana apreciación daba lugar a que el notario mejicano hubiera sentado cuenta de ello.

Entonces, no es como se afirma por la defensa que la decisión se basó en conclusiones conjeturales sino en el estudio detallado de diferentes medios probatorios que permiten concluir que la inferencia razonable de posibilidad de existencia del delito está dada. Obsérvese que materialmente el delito existe si nos atenemos a que la firma impuesta en los poderes no es uniprocedente, no concuerda con las que solía registrar el señor Acosta en vida, que es una imitación. Situación diferente será el establecer si la procesada en favor de quien se suscribieron los poderes está involucrada en la actividad delictiva, pero lo cierto es que en aras de materializar el principio del derecho penal de reparación a las víctimas, en este punto, se requiere una medida cautelar provisional que impida el desarrollo de tales poderes.

A juicio de esta instancia la medida de suspensión del poder dispositivo del ejercicio del derecho de representación de la empresa deviene en adecuada pues permite que no se menoscabe el patrimonio empresarial en tanto el proceso penal se resuelve, pues para el efecto ha de tenerse en cuenta la información aportada por los abogados representantes de víctimas que da cuenta de los desafueros en el manejo de la empresa, indicativos de la afectación negativa del patrimonio empresarial.

Así, la suspensión del poder dispositivo sobre los mencionados poderes, entre los que destaca la concesión del poder especial que merced a aquellos se le otorgó a la abogada Paola Montoya Daza, resulta necesaria, pues no se advierte otra que garantice la seguridad de establecimiento de comercio, en especial la salvaguarda de su patrimonio; dicho sea de paso, situaciones atinente al manejo empresarial deberán resolverse a través de la activación de sus

estamentos directivos internos, por su puesto, en respeto y en congruencia con la determinación judicial impuesta en este caso.

La media resulta igualmente proporcional, pues si bien se afecta el derecho de unas personas, tal afectación no comporta una afrenta directa a libertades públicas o individuales más caras como sería la libertad individual, se trata de una restricción soportable que responde al deber constitucional de confrontar el costo de la merma en el derecho, frente a la ganancia general como la que aquí se advierte para una sociedad comercial, de allí que igualmente se satisface la razonabilidad.

Circunscritos a ese tema de audiencia quedan sin cabida los argumentos de la defensa basados en la capacidad de salud con la que habría contado el poderdante al igual que la cuestión de la certeza que imprime la autoridad notarial extranjera sobre los actos puestos a su consideración.

En este contexto advierte este Despacho un razón constitucional legítimo el que operó en primera instancia y concluyó con la afectación del derecho de disposición.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**, en Función de Control de Garantías como Juez de Segunda Instancia, administrando justicia en nombre de la Republica y por Autoridad de la ley,*

XI. RESUELVE

PRIMERO: *CONFIRMAR en su integridad la decisión proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, el día 2 de octubre de 2020*

SEGUNDO: *Contra esta decisión no proceden recursos. Esta decisión será notificada a través de medio electrónico, conforme lo indica el inciso 3° del artículo 169 del C.P.C., y el inciso 3° del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11549 de mayo de 2020 y, demás disposiciones concordantes emitidas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la judicatura.*

CUMPLASE Y DEVUÉLVASE


SANDRA BASTIDAS GONZÁLEZ
Juez